

100  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE INGENIERIA  
U. N. A. M.**

**ANALISIS E INTERPRETACION DE LA LEGISLACION  
I. M. S. S. APLICADA A LA CONSTRUCCION**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
INGENIERO CIVIL  
P R E S E N T A  
DAVID JUAN MURILLO ORTIZ**



**MEXICO, D. F.**

**FEBRERO 1991**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Página

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

### CAPITULO I

I. Evolución Histórica de la Seguridad Social ....	4
II. Los Sistemas Precursores de la Seguridad Social	9
III. Seguridad Social .....	15

### CAPITULO II

I. Instituto Mexicano del Seguro Social .....	20
---	----

### CAPITULO III

#### LEGISLACION ESPECIFICA

I. Análisis de la Ley del Seguro Social aplicada a la Industria de la Construcción .....	37
II. Análisis del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores de Construcción - por obra y tiempo determinado .....	105

CAPITULO IV

I. Sistemas Eventuales de la Construcción ..... 130

CAPITULO V

I. Beneficios sociales para empleados y trabajadores  
de la Industria de la Construcción ..... 144

CAPITULO VI

I. CONCLUSIONES ..... 150

BIBLIOGRAFIA ..... 153

## INTRODUCCION

Desde sus orígenes, el hombre ha tenido que dedicar gran parte de su existencia a pensar y actuar, con el fin de obtener los satisfactores indispensables para subsistir o para lograr una mejor forma de vida social e individual. La transformación paulatina de aquel hombre primitivo al técnico o científico de nuestros días, se ha efectuado gracias a la evolución de la actividad humana, la que en ningún momento ha estado exenta de riesgos de magnitud variable.

El desarrollo de grandes proyectos y la construcción de gigantescas obras en todos los tiempos y en todos los lugares, han cobrado innumerables víctimas de accidentes, enfermedades y muertes. Antaño, el hombre cazador, el pescador, el agricultor y el guerrero fueron afectados por contingencias derivadas de su ocupación y más tarde, cuando el hombre se dedicó a otro tipo de actividades en los talleres artesanales, las minas, etc., las intoxicaciones y las diversas enfermedades derivadas del trabajo comenzaron a aparecer.

La revolución industrial repercutió negativamente en la salud de los trabajadores ya que éstos se vieron expuestos a largas jornadas laborales en condiciones insalubres, sometiéndose así a un alto riesgo de accidentes y enfermedades de trabajo.

La modernización de la industria requirió de mano de obra

cada vez más especializada, cuya capacitación no se lograba fácil y oportunamente; por ello, los accidentes de trabajo fueron acarreando cada vez más grandes pérdidas en la producción y, por lo tanto, de ganancias para las empresas. En tonces se acentuó más la importancia de instituir programas para conservar y prevenir daños a la maquinaria más valiosa: el trabajador.

Disposiciones, leyes y reglamentos se promulgaron en varios países con el objeto de asegurar condiciones de trabajo adecuadas y de proteger con ello a la población de los accidentes y enfermedades de trabajo que puedan acarrear graves deterioros para las clases laborantes, no sólo en el aspecto económico, sino en cuanto a la salud y la propia vida.

En México, los daños derivados de las contingencias de la actividad laboral, representan un serio y complejo problema, tanto desde el punto de vista del bienestar individual y social, como en la economía del país, ya que los gastos erogados año con año por riesgos de trabajo ocurridos a la población, aunados a la disminución o pérdida de la capacidad productiva de los trabajadores que sufren riesgos de trabajo repercuten directamente en uno de los problemas nacionales de mayor envergadura: la productividad.

De estos hechos se deriva la importancia del establecimiento de un programa para la prevención de los riesgos de trabajo y para el otorgamiento de la adecuada atención a quie

nes han sufrido éstos, propiciando su restablecimiento y su integración en las mejores condiciones, a la actividad individual y socialmente productiva.

Nuestra legislación establece de manera clara y precisa la responsabilidad empresarial de garantizar la integridad física y la salud de los trabajadores que la conforman y esta obligación se extiende a los obreros mismos, para que vean por su propia seguridad y la de sus compañeros de trabajo.

Mantener la capacidad de trabajo, no solamente responde a un mandato humanitario, sino que constituye definitivamente una manera de proteger el capital que para la empresa representa la capacidad productiva de los trabajadores que en ella participan.

Es común y significativo observar un clima de confianza y satisfacción por el trabajo en aquellas empresas que tienen a la seguridad en un plano prioritario.

Si bien es cierto que la seguridad en el trabajo tiene un aspecto esencialmente humanitario, no debemos soslayar las exigencias de los aspectos materiales inherentes a la función de la empresa, y aquí es donde hay que profundizar sobre las repercusiones y las conveniencias económicas, que para la empresa tiene la prevención de los riesgos de trabajo.

## CAPITULO I

### I. EVOLUCION HISTORICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Poco se sabe sobre las condiciones de trabajo durante los cinco siglos que median entre la época galorromana y el feudalismo, ya que fue época de transformación social de la Europa Occidental determinada por las invasiones bárbaras. En los principios del feudalismo, la situación de peligro originada por el cambio de régimen hizo que el pueblo viviera agrupado cerca de los castillos feudales, los cuales constituían poderosa salvaguarda en casos de guerra, ya que los señores feudales, debido a la dificultad de comunicación y a la inseguridad de las rutas, se aislaban y fortificaban sus castillos constituyendo verdaderas ciudades.

La tendencia absorbente de la ideología del cristianismo se esparció por el mundo civilizado de Occidente, abriéndose nuevas rutas de comercio e intensificándose las actividades industriales indispensables para las grandes empresas.

En el siglo XII, se hizo prevaler la autoridad del rey sobre los señores feudales, y si bien es cierto que tal estado de cosas no fue el desideratum políticamente hablando, el pueblo, cansado por la lucha de las transformaciones gubernamentales, desvió sus anhelos hacia la consecución de mejores condiciones económicas. La paz, impuesta por la organización feudal, fue el punto de partida del movimiento comunal, así

como de la manumisión de los siervos.

Esquemmatizando, como lo estoy haciendo, la situación del trabajo en la edad media, cometería grave falta si no hablara brevemente de las corporaciones. La corporación reunía a todos los artesanos de una misma industria, caracterizándose por su estructura tripartita; los maestros estaban a la cabeza, siendo el grado máximo dentro de la jerarquía corporativa; después seguían los compañeros subalternos de los maestros, los cuales no eran sino simples obreros, y por último, se encontraban los aprendices. Debido a los derechos y facultades exorbitantes de los maestros, los compañeros trataron de emanciparse mediante la asociación, originándose sistemas de asociación obrera semejantes a una sociedad de seguros mutuos. Como es fácil comprender, el seguro mutuo desempeñó en las agrupaciones de compañeros una función secundaria, pues la finalidad directora, fue la creación de una resistencia de clases. Estas asociaciones de obreros tomaron importancia a partir del siglo XIV.

Sin embargo, en esto encontramos un bosquejo en estas asociaciones de compañeros, de los seguros obreros, pues, para los casos de enfermedades y accidentes, la propia asociación suministraba los auxilios necesarios, o bien, éstos eran otorgados por un organismo anexo a ella y al cual la misma sostenía.

En general, la ayuda o socorro eran acordados en calidad de préstamo, debiendo reembolsarla el obrero cuando estu

viera en aptitudes de ocupar su puesto. Mientras florecían las asociaciones de compañeros, las corporaciones conquistaron una tiránica fuerza que redundó en su decadencia. El edicto de Turgot, de febrero de 1776, fue el gérmen precursor de la libertad de trabajo proclamada por la revolución Francesa. En Inglaterra, durante el año 1835, el poder público retiró a la corporación todas las prerrogativas que le concedió.

La Revolución Francesa, en el siglo XVIII, declaró su abolición, salvando a los trabajadores de esta situación de esclavitud, enmascarada con una falsa tendencia de protección. Así los trabajadores quedaron colocados en una situación de igualdad entre la ley y libres, en principio, para disponer de su persona, esto únicamente hasta donde se los permitían los medios de subsistencia con que contaban.

Sólo a través de los siglos, se ha esbozado una solución a dicho problema, pues casi todas las legislaciones obreras están inspiradas en principios protectores y es entonces cuando surge la previsión social.

Posteriormente, el triunfo del liberalismo, la gran industria acrecentó la necesidad de aumentar los brazos trabajadores ampliándose el radio de acción de la vida obrera. Durante el siglo XIX, los estados europeos no se preocuparon de coordinar sus elementos sociales, manifestándose tal abandono en la falta de regularización de las relaciones entre los capitalistas y los trabajadores, quedando éstos compren-

didos dentro de los preceptos unilaterales del código de Napoleón.

Se hace innecesario expresar que la evolución social se manifiesta generalmente en las capas inferiores; cuando los individuos se ven afectados por determinadas situaciones desventajosas, ponen en juego su iniciativa privada hasta conseguir que el estado, si se encuentra políticamente consolidado, coadyuve con ellos al logro de sus fines.

Como la igualdad supone la reciprocidad de los asalariados, éstos empezaron a asociarse en grupos de ayuda intergremial, para garantizarse en contra de los riesgos físicos y económicos que les amenazaban. El Estado, a mediados del siglo XIX, tenía en cuenta los casos de empresas peligrosas como la minería y la navegación y debido a la actividad privada de seguridad para los eventos en el ejercicio de los trabajos, se inició una era de protección gubernamental paralelamente a los esfuerzos de los patrones, los cuales, dándose cuenta de la angustia de los trabajadores, fundaron enfermerías, hospitales, casas de retiro, etc., funcionando esas pequeñas instituciones, casi siempre a base de retención de una parte del salario del obrero, adelantándose ligeramente la actitud patronal, al Estado. El principio de la igualdad ante la ley, originado por concepciones humanitarias o idealistas, hizo descuidar el estudio de la realidad social, dictándose leyes que consideraban al hombre como tal, independientemente de las modalidades favorables o desventajosas que se

dejan sentir en las colectividades.

Desde fin del siglo último, una corriente irresistible se ha sentido en las legislaciones de la mayor parte de los países civilizados, en los sentidos de prevenir los riesgos de la industria, así como de repararlos. La noción tradicional de responsabilidad ha cedido su puesto a la idea del riesgo profesional, estableciéndose en el derecho industrial moderno, obligaciones a todos los patrones para reparar el daño proveniente del ejercicio de determinadas actividades obreras.

Desde las postrimerías del siglo pasado a la fecha, la legislación industrial ha marchado incesantemente hacia la humanización del trabajo, protegiendo al trabajador y facilitándole la formación de grupos de equilibrio y resistencia (sin sindicatos), que únicamente son medios para colocarlos en situación protectora contra el egoísmo capitalista y patronal, y así, doctrinalmente, se asignan al derecho industrial como caracteres inconfundibles y tendientes al equilibrio social, los de ser una legislación de clase y una legislación tutellar. El derecho del trabajo ha nacido para compensar las prerrogativas de que dejan de gozar los trabajadores, asalariados u obreros, si únicamente viviesen amparados por las normas uniformes del derecho común.

Hasta ahora, mucho se ha avanzado en cuestiones de derecho obrero, las legislaciones del mundo actual, realmente son

tutelares, la protección jurídica otorgada con el establecimiento de normas que rijan las relaciones obrero-patronales, es insuficiente, haciéndose necesarias instituciones de previsión social, de seguros obreros, controladas por el Estado tanto en el terreno social como en el orden jurídico. Mucho ha conseguido actualmente el movimiento obrero, pero es el Estado a quien corresponde organizarlo, teniendo como mira, la seguridad económica del obrero o de su familia, para cumplir una labor social efectiva.

Después de la somera exposición anterior, y teniendo en cuenta que en el derecho del trabajo se comprenden materias de orden económico-financiero, entre las cuales está de relieve el seguro obrero, empezaré a estudiar nuestro tema en las líneas siguientes.

## II. LOS SISTEMAS PRECURSORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los tres sistemas que en breves líneas apuntaré y que son el ahorro, la mutualidad y el cooperativismo, que en si tienen muchas ventajas y producen beneficios sociales, no eran ni pueden ser suficientes para cumplir con la finalidad de la seguridad social, ya que sus campos de acción no pueden abarcar con la amplitud necesaria toda la protección que justamente deben tener el trabajador y sus familiares, dentro de la vida civilizada y darle la tranquilidad necesaria para el momento que el infortunio se presente.

Afortunadamente, como ya se ha dicho antes, los Estados progresistas e industriales han tenido la honda preocupación de garantizar día a día en mayor escala la seguridad social y al efecto, se han tomado las medidas justas y necesarias para poder crear un nuevo sistema de relaciones entre los trabajadores y los patrones, teniendo el Estado una intervención definitiva, necesaria y útil en beneficio de las clases débiles que indiscutiblemente es el trabajador.

Los patrones y los obreros están actualmente unidos por lo que en derecho de trabajo se denomina: contrato de trabajo; este contrato se caracteriza por derivar más que de la voluntad autónoma de las partes, de ciertas disposiciones legales investidas de finalidades protectoras en lo tocante a los trabajadores. Pero no obstante la injustificada parcialidad de la ley, el contrato de trabajo sólo asegura a los asalariados modestas remuneraciones en su actividad, y esto, no sólo en relación con las necesidades de las condiciones modernas, sino también tomando en cuenta los grandes beneficios de los patrones. La situación precaria de los trabajadores no sólo es la consecuencia del funcionamiento de principios o leyes de orden económico, sino preponderantemente es debida a factores sociales espontáneos que han exigido con urgencia la contribución del poder público para regular o más bien para establecer el equilibrio jurídico y económico necesario.

Varios remedios se han intentado para mejorar las condi-

ciones de los obreros, al grado de que han tenido las verdaderas características de reformas políticas.

Pasaré breve revista a los diversos tipos de instituciones sociales, de carácter privado, que en algún tiempo tuvieron preponderancia y con los que se creyó poder llegar a solucionar una situación, que solamente el seguro social pudo llegar a resolver en forma favorable, tanto para los intereses de los trabajadores como para los industriales y aun para el mismo Estado, que tiene la obligación de velar por el bienestar social.

EL AHORRO: En algún tiempo la escuela liberal vio en el ahorro de los trabajadores la solución de todos sus problemas. Lentamente tuvo que irse modificando esta idea, en virtud de haber encontrado que era sumamente deficiente para cubrir todas las necesidades que sobrevinieran con motivo de su trabajo.

LA MUTUALIDAD: La mutualidad, (o sociedades de socorro mutuo) está basada en la repartición de riesgos. Su objeto es repartir riesgos, o mejor dicho, su repartición, entre el mayor número posible de adherentes, teniendo de peculiar que los que pertenecen a la sociedad de socorro mutuo, son a la vez, asegurados y aseguradores.

Esta forma de previsión, a mi juicio, es también incompleta, para el fin de la seguridad social, ya que únicamente puede cubrir indemnizaciones para riesgos temporales y no

puede tratar de ampliar su radio de acción, en virtud de que sería necesario imponer a todos los miembros de ella cuotas sumamente altas y quizá hasta mayores que el mismo salario.

EL COOPERATIVISMO: Este sistema tiene por objeto excluir a cualquier intermediario para obtener las utilidades que debería percibir como tal; es una forma superior de la mutualidad y su radio de acción es sumamente amplio, pues abarca todas las actividades comerciales e industriales, teniendo como finalidad el buscar la emancipación completa del trabajador, facilitándole desarrollar su actividad como tal, y a la vez, formar un capital que le asegure en la medida de su esfuerzo una subsistencia decorosa. Este régimen encuentra serios obstáculos para poder prosperar, si no tiene una ayuda externa, pues atendiendo los trabajadores a su propio esfuerzo se enfrentan a situaciones difíciles de salvar.

LOS SEGUROS SOCIALES: El cuarto sistema al que se ha recurrido para defender al trabajador y a sus familiares de la miseria y del desamparo, es el seguro social, que día a día va mejorando sus sistemas, de acuerdo con sus experiencias y las necesidades del mundo moderno.

Este sistema mundial aceptado en la actualidad, tenía un antecedente muy importante en el derecho, que es el seguro como contrato mercantil.

Las necesidades producidas por el desarrollo industrial se hicieron cada vez más apremiantes, hasta que llegó un mo-

mento que era imprescindible reparar sus consecuencias. Así se fueron creando los seguros, de acuerdo con el grado de urgencia producido por los distintos riesgos. Como cada vez era mayor el número de maquinaria y de obreros, se producían más accidentes y enfermedades y como estos infortunios se sucedían en relación con el trabajo, se entenderá por qué el seguro de accidentes y enfermedades profesionales fue el primero en aparecer; de la misma manera según transcurría el tiempo, aumentaba el número de trabajadores ancianos que quitaban oportunidades a los jóvenes, y al continuar trabajando disminuía la producción, por lo tanto, se llegó al seguro de vejez. Fue así como poco a poco fue surgiendo la idea de los seguros sociales, que derrocaron de una manera terminante los seguros privados, que atendían los riesgos en forma comercial y deficiente.

El seguro social se deriva de el seguro privado, heredando sus técnicas: cálculos actuariales, elaboración de estadísticas, y con base en éstas, la estipulación de tarifas con relación a las cuotas, las indemnizaciones y prestaciones, el seguro social y el privado, se diferencian notablemente, pues mientras el seguro social es obligatorio, nace de la ley, no persigue lucro, es un servicio público que protege a los económicamente débiles o a los que tengan derecho de acuerdo con la ley y lo administran instituciones públicas; el seguro mercantil nace de un contrato, persigue la obtención de ganancias, protege a todo el que satisfaga las pri-

mas, sus riesgos se seleccionan y lo administran particularmente.

El Estado Francés, inspirado por la doctrina y jurisprudencia y siguiendo los precedentes y modelo del derecho alemán, introdujo una modificación trascendental en los principios de responsabilidad cívica: La ley del 9 de abril de 1898 sancionó la teoría del riesgo profesional. Los empresarios tenían que indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrían en su trabajo independientemente de toda idea de culpa.

La doctrina alemana, por conducto del canciller Bismark convencida de la prosperidad económica de un pueblo no puede construirse sobre la miseria de sus hombres, hizo brotar la idea de los seguros sociales, anunciando el establecimiento de esta institución el 17 de noviembre de 1881. Extendiéndose posteriormente por toda Europa, durante los últimos años del siglo pasado y principios del presente. Su ulterior introducción en América Latina la hacen arribar a México, en donde se canaliza conjuntamente con ideas incipientes similares, para constituir una demanda de los grupos trabajadores organizados y partidos políticos del país.

Las diversas necesidades sociales y vinculadas con la seguridad social se divulgaron con la Revolución Mexicana y fueron recogidas en la Constitución de 1917.

### III. SEGURIDAD SOCIAL.

En la época actual es sumamente interesante la investigación por medio de la cual se puede determinar con más o menos precisión un concepto que abarque el de Seguridad Social.

Los autores mexicanos y extranjeros han encontrado algunas dificultades en la elaboración de una definición sobre Seguridad Social, debido principalmente a la evolución, que va de acuerdo con las circunstancias que surgen en cada época, y que hace difícil comprender todos los propósitos y finalidades que se deben abarcar dentro del concepto de Seguridad Social.

La idea clásica de Previsión Social se ha transformado sensiblemente para imprimir una nueva idea que es la Seguridad Social.

Consecuentemente, la Previsión Social es la fuente primordial de la Seguridad Social, pero ésta contiene por sí misma una postura de un dinamismo poderoso y avanza en beneficios forjándose y robusteciéndose en la misma forma que corre el tiempo.

Todas estas consideraciones nos deben de llevar a tratar de formar una definición sobre la Seguridad Social; los objetivos de formar este concepto son:

- 1.- Todas las personas del país deben de encontrar en ella un instrumento para la realización de las necesidades - que continuamente van surgiendo y que amparen las finalida-

des de este concepto, proyectándose hacia niveles superiores.

2.- Los propósitos de la Seguridad Social son extender todas sus características al ejidatario, pequeño agricultor al medio nivel, artesanos, comerciantes, empleados, obreros, aprendices, profesionistas, etc.

3.- La Seguridad Social es uno de los pilares esenciales de nuestro régimen democrático y uno de los postulados más firmes de justicia social que logró la Revolución Mexicana.

El término seguridad se deriva del griego y del latín (seguros) de (se) contracción de (sine) y (cura); o sea, (sin cuidado), por lo tanto por seguridad social debe entenderse, en términos generales, lo que garantiza a los sujetos integrantes de una sociedad frente a los riesgos que acompañan su vida. No es fácil, como decía anteriormente, ofrecer un concepto sobre esta materia, debido a la gran confusión existente sobre la misma y a la velocidad con la que cambia su contenido.

Para desarrollar el tema, es necesario principiar a tratar lo relativo al contenido de la seguridad social: indudablemente que el seguro social es el postulado más íntimamente vinculado con la Seguridad Social, sin embargo no es el único, pues dentro de ella también se debe de considerar la Previsión Social, la Asistencia Social, la Política de ocupaciones para todos, la sanidad pública, la Política de educa-

ción nacional, la Política de Viviendas, etc.

Efectivamente, el Seguro Social forma parte de la Seguridad Social, pero no constituye su único contenido, siendo uno de los medios empleados (probablemente el más importante) para alcanzar el fin de la Seguridad Social.

El Seguro Social protege sólo una parte de la población al trabajador afiliado a esta institución; por el contrario la Seguridad Social debe de comprender a todos los habitantes de un país; uno tiene carácter parcial, pues únicamente cubre ciertos riesgos, el otro debe de encerrar una garantía de conjunto total para todos los riesgos sociales. El Seguro Social se sostiene parcialmente con cuotas de los propios trabajadores, que en todo caso son los que sustentan a la instición, por el contrario, la Seguridad Social tiende hacia una cotización global que con un poco de fortuna puede asumir la forma de impuesto.

ASISTENCIA SOCIAL.- La asistencia social es otro de los instrumentos de la Seguridad Social. Es un sistema, costado por la colectividad, mediante el cual se confiere el derecho a un grupo de personas que no disponen de medios particulares para subsistir, de obtenerlos.

La asistencia pública es una obra benéfica, que lucha contra la miseria y el abandono y que se funda en la caridad en cambio, el Seguro Social se funda en la justicia social. Las prestaciones de la Asistencia Pública no son exigibles,

se dá lo que se puede y no lo que se debe; en cambio, las prestaciones de los Seguros Sociales si son exigibles y deben ser completas y suficientes.

Los fondos financieros de la Asistencia Pública se forman del conjunto general de contribuyentes, proveniente del presupuesto general de gastos del Estado, de impuestos especiales y de donaciones particulares, mientras que las aportaciones del Seguro Social corresponden al trabajador, patrón y Estado.

Por lo anterior, puedo afirmar que el Seguro Social es un régimen de protección limitado a personas que gozan de determinadas circunstancias, en cambio la Asistencia Pública es una organización destinada a conceder un socorro a los necesitados.

DEFINICION DE SEGURIDAD SOCIAL.- Sistema a través del cual la Administración Pública u otros entes públicos, realizan el fin público de la solidaridad con la concesión de prestaciones en bienes, en dinero o en especie o de servicios a los ciudadanos que se encuentren en una situación de necesidad al verificarse determinados riesgos.

La Seguridad Social tiene que ser concebida como función del Estado, en el sentido, no sólo de que a éste le viene impuesta por sus propias normas fundamentales, la realización de una decidida política en esta materia, sino que el propio Estado, como tal, en una concepción y planeamiento actual, -

no es pensable sin la realización de tal cometido.

El reconocimiento del derecho a la Seguridad Social y por consiguiente, la consagración de la Seguridad social como función del estado, impone a éste una obligación de establecer y mantener las instituciones adecuadas, para que los individuos protegidos por el Sistema tengan regulados y garantizados efectivamente el goce de las prestaciones.

## CAPITULO II

### 1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El Seguro Social es la parte de la política social que se dirige a la protección, contra las consecuencias económicas, sociales y de salud, de fenómenos más o menos usuales, que no pueden ser cubiertos con los ingresos regulares de un trabajador.

El Seguro Social tiene como finalidad garantizar el derecho humano en la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. La relación de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos centralizados conforme a la ley del Seguro Social, que es de observancia general en toda la República Mexicana y por los de más ordenamientos legales en la materia.

La organización y administración del Seguro Social está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propio denominado I.M.S.S.; el Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios, los especifica a propósito de cada régimen particular mediante prestaciones en especie y en dinero, en la forma y condiciones previstas por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Los funcionarios y empleados de la administración descende

tralizada, no están sujetos a los poderes que implica la relación jerárquica. Las autoridades superiores del Estado no ejercen sobre ellos facultades de revisión y mando. Es claro que el gobierno no puede abandonar totalmente a su propia suerte a los órganos descentralizados, porque se perdería la unidad que debe existir en el Poder Público.

En atención a estas ideas, el Director General del Instituto es nombrado por el presidente de la República, y el Departamento de Seguros Sociales de la Secretaría del Trabajo ejerce funciones de vigilancia sobre la institución encargada de administrar los seguros sociales. Estos derechos del Estado, permiten un control sobre el Instituto, sin colocarlo en una posición inferior con respecto a ningún otro órgano estatal. El Instituto tiene independencia para obrar dentro de las leyes y reglamentos, pero a la vez es parte integrante del Estado.

El Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá como funciones principales las siguientes:

- a) Administrar los Seguros Sociales.
- b) Recaudar las cuotas y demás recursos del Instituto.
- c) Satisfacer las prestaciones de los diversos seguros.
- d) Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de la ley.
- e) Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el sistema.

f) Adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales.

g) Difundir conocimientos y prácticas de previsión social.

h) Expedir sus reglamentos interiores.

i) Y todas las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Los órganos del Instituto son la Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y el Director General.

La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea General, que se integra con treinta miembros, que son designados en la forma siguiente: diez por el Ejecutivo Federal; diez por las organizaciones patronales y diez por las asociaciones de los trabajadores. Estas personas durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectas.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social calificará la elección, de acuerdo con las bases que previamente fijen cuáles organizaciones de trabajadores y de patronos deberán intervenir en el acto electoral.

El Consejo Técnico será el representante legal y administrador del Instituto, y estará formado por seis miembros, más el Director General de la Institución. Los miembros del Consejo serán designados por la Asamblea, para cuyo efecto cada uno de los grupos que la constituyen propondrá dos can-

didatos propietarios y dos suplentes que podrán no ser miembros de la propia Asamblea. Durarán en su cargo seis años, se renovarán por mitad y no podrán ser reelectos.

La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia, que estará compuesta de tres miembros. Para formar esta Comisión, cada uno de los grupos que constituyen la Asamblea propondrán un propietario y otro suplente, quienes durarán en sus cargos seis años y no podrán ser reelectos.

El medio para lograr, aunque parcialmente, la seguridad colectiva, como decíamos antes, es el Seguro Social. El problema de la inseguridad de las masas trabajadores, es el principal problema del Seguro Social.

1.- Al "Seguro Social" se le llama también "Seguro Obrero", pero para nosotros la primera denominación es más adecuada. Si bien es cierto que primitivamente este seguro cubría solamente los riesgos de los trabajadores, lo cual justificaba la segunda locución, ahora se nota que se dilata su radio de acción, abarcando a otras capas de la sociedad, también de débiles económicamente. Y este desenvolvimiento justifica el nombre de Seguro Social.

No es raro tampoco oír que se determine a esta institución "Seguro Económico", porque lo que se pretende con ella es otorgar seguridad económica. Preferimos, sin embargo, usar el nombre de Seguro Social.

2.- El Seguro Social puede ser definido como el instru-

mento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos de trabajo o siniestros de carácter social.

3.- Los elementos característicos del Seguro Social son los siguientes:

a) Los asegurados deben pertenecer a la clase económicamente débil, aunque no vivan de un salario o sueldo.

A últimas fechas se observan interesantes ampliaciones del área en que se desenvuelve el seguro social. Las clases más altas comienzan a sentir la acción protectora del sistema. Pero esto no es suficiente para privar de su carácter de legislación obrera al Seguro Social. La causa que dio origen a este régimen no ha sido todavía olvidada, porque aún no desaparece.

b) Los asegurados y personas ajenas a ellos cubren las primas que forman el fondo del cual se han de pagar las pensiones o subsidios. Las personas ajenas son los patrones y el Estado.

c) El Seguro Social es una institución creada para los fines de la política social y para prestar un servicio público, no persigue fines lucrativos.

d) Los asegurados o beneficiarios tienen derecho a los subsidios, es decir, pueden reclamar y exigir las pensiones que no son otorgadas graciosamente.

e) Es una institución de Derecho administrativo del trabajo.

4.- El Seguro Social es una forma de capitalización colectiva, producto de la más alta expresión de la lucha del hombre contra la fatalidad y de la solidaridad humana. Se trata de una capitalización colectiva, porque son los mismos asegurados los que se aseguran recíprocamente contra los riesgos de trabajo y de carácter social. Las cuotas o primas por ellos satisfechas constituyen el capital que sirve para pagar las pensiones a las personas que se ven alcanzadas por algún siniestro. Si el Estado contribuye con cuotas, se debe a que a él le interesa que la sociedad no padezca la carga de los hombres sin trabajo, viejos, enfermos, invalidos....

5.- El seguro tiene un aspecto matemático, mucho más que jurídico. La ley de probabilidades, aplicada a los acontecimientos que pueden motivar el subsidio, permite que la Institución cubra el riesgo y esté, a su vez, dentro de las posibilidades de la razón humana, ha cubierto del mismo, ya que las cuotas se calculan con relación a las probabilidades de que se presente el riesgo. La estadística, en efecto, nos da a conocer que la repetición de aquellos sucesos que nos parecen fortuitos (muerte, accidente, enfermedad) se realizan

con una regularidad increíble a primera vista, cuando sus observaciones se dirigen sobre un número suficientemente elevado de individuos colocados en condiciones análogas.

6.- Se ha dicho no obstante, que ni a la vejez ni a la maternidad les queda bien el nombre de riesgos, porque no son hechos imprevisibles, pero representan una eventualidad que afecta al presupuesto de la familia obrera y, por lo tanto justo es que se acuda a compensarlos en un sistema de previsión que aspira a dar base económica suficiente al hogar obrero.

7.- Las pensiones que otorga son un complemento del salario o substitutos de éste. Con ellas entonces, se eleva el nivel del tipo de vida de nuestro pueblo, con lo cual se vigoriza la economía del país. No son dones del estado. No son producto de la caridad pública. Son derechos.

8.- Con el seguro social se tiende a impedir que la miseria y la angustia azoten a grandes sectores de la población nacional, y esto favorece, desde luego, el interés colectivo el interés de toda la sociedad. Por esto es el seguro social un servicio público, consecuencia de la política social del Estado mexicano.

9.- La exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social da este concepto, que textualmente transcribo porque refuerza el anterior: Debe destacarse también que como la protección impartida por el seguro social entraña una función de -

interés público, no puede ser encomendada a empresas privadas, sino que el Estado tiene el deber de intervenir en su establecimiento y desarrollo, porque quien sufre en última instancia los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros, es la colectividad entera, que con motivo de esos acontecimientos ve trastornadas sus actividades y amplificados muchos de sus problemas.

10.- El seguro social es un futuro de la doctrina del intervencionismo de Estado, que sin admitir la colectivización de los medios de producción, reclama de los gobiernos una acción enérgica, enderezada a dispensar a la clase trabajadora una tutela que le permita gozar de los adelantos de la civilización.

El seguro social comprende:

- 1) Régimen obligatorio.
- 2) Régimen voluntario.

El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- 1) Riesgo de trabajo.
- 2) Enfermedad y maternidad.
- 3) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- 4) Guarderías para hijos de asegurados.

Son sujetos al régimen obligatorio:

Las personas que se encuentran vinculadas a otras con

una obligación de trabajo, los miembros de sociedades cooperativas de producción y administraciones obreras o mixtas y los ejidatarios comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupos solidarios, sociedad local o unión de crédito comprendidas en la ley de crédito agrícola; igualmente las que marca el artículo 13 de la Ley del Seguro Social.

El régimen voluntario comprende:

Seguros facultativos adicionales.

El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos para proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de enfermedad y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta ley o bien para proporcionar dichas a personas no comprendidas en los artículos 12 y 13.

La contratación de Seguros facultativos se sujetará en todo caso a las condiciones y cuotas que fije el Instituto.

Los seguros facultativos y adicionales se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

#### REQUISITOS DEL REGIMEN OBLIGATORIO:

Para dar de alta a un patrón en este régimen, pero que utilizará trabajadores eventuales como es típicamente el caso de constructoras y de personas físicas que van a cons--

truir su casa - habitación, deberán en primer término tramitar ante el I.M.S.S. su registro patronal, para lo que necesitan:

PERSONA FISICA.- Copia de Licencia de Construcción, un comprobante de domicilio actual y una identificación.

PERSONA MORAL.- Copia del contrato o Licencia de Construcción, Acta Constitutiva, Registro de Hacienda e identificación del representante legal y llenar el formato para clasificación de empresas con el Seguro de riesgo de trabajo.

Posteriormente, y ya contando con el Registro Patronal se procede al Registro de la Obra para lo que se necesita:

OBRA PRIVADA.- Licencia de Construcción y Planos de la Obra.

OBRA PUBLICA.- Contrato de obra u orden de trabajo.

Pasos a seguir para el aseguramiento de los trabajadores de la Industria de la Construcción.

1.- Los trabajadores contratados por tiempo indefinido para actividades de la construcción, quedarán comprendidos dentro del régimen ordinario conforme a las disposiciones y reglamentos de la Ley del Seguro Social.

a). Los trabajadores contratados por tiempo indefinido o, a obra determinada, quedarán también comprendidos en el régimen ordinario; a menos que el patrón adopte el sistema

de eventuales de la construcción.

2.- Las obligaciones que el reglamento del Seguro Social obligatorio de los trabajadores y eventuales urbanos, impone a los patrones para los efectos de este instructivo, quedarán a cargo de:

a). Contratistas y Empresarios que contraten directamente la ejecución de obras a precio alzado, precios unitarios, o cualquier modalidad de esta clase de contratos.

3.- El contratista está obligado a informar al Instituto el nombre del empresario con el que haya subcontratado, domicilio de éste, número de su registro federal de causantes, número de su registro patronal con el Instituto Mexicano del Seguro Social, número de su registro en la Cámara de la Construcción y demás datos relacionados con él mismo, para cuyo objeto el Instituto proporcionará a los patrones las formas de aviso correspondientes.

4.- Los contratistas que celebren contratos para ejecutar obras por administración, estarán obligados sólo respecto a los trabajadores que dependen directamente de ellos.

De la Filiación:

5.- Los patrones de la Industria de la Construcción que ocupen trabajadores a obra determinada, temporales o eventuales, antes de la iniciación de las obras, deberán inscribirse en los servicios de afiliación respectivos del Instituto

del Seguro Social, utilizando formas especiales que proporcionen gratuitamente el Instituto.

El Instituto asignará a cada patrón un número de registro.

6.- Los patrones de la construcción que obligarán a contratar trabajadores eventuales temporales, que ya hayan sido inscritos en el Seguro Social.

7.- Corresponde a los trabajadores eventuales y temporales de la construcción, que no estén afiliados, la obligación de registrarse directamente en el I.M.S.S. antes de ingresar a la obra.

8.- Cuando por necesidad urgente de la obra el patrón -contrate trabajadores no registrados en el Instituto tramitarán los números de afiliación correspondientes dentro del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el artículo 11 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para trabajadores de la construcción a obra o tiempo determinado.

Los patrones de la industria de la construcción quedarán exceptuados de la obligación de presentar los avisos de alta, cambios de salario, bajas y reingresos de los trabajadores, siempre y cuando opten por el sistema de eventuales de la construcción, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento aludido.

### **Del Pago de Cuotas.**

Los patrones deberán entregar a más tardar dentro de los cinco días de iniciada la obra, en los servicios de control de emisiones y adeudos y cobranzas del Instituto, un aviso de registro de obra para el control de pago de cuotas.

El aviso de registro de obra mencionado deberá contener los siguientes:

- a) Nombre del patrón
- b) Domicilio
- c) Número de Registro Patronal
- d) Ubicación de la obra
- e) Tipo de obra (edificación, carreteras, puentes, etc.)
- f) Modalidad del contrato (contratista principal, sub-contratista, etc.)
- g) Fecha de iniciación de la obra
- h) Duración probable de la obra
- i) Número de registros de obra, impuestos por el Instituto a la presentación del aviso
- j) Número probable de trabajadores a utilizar en el tiempo estimado de obra
- k) Documentación comprobatoria, ya sea obra pública o privada.

### **Vigencia de los Derechos.**

El Instituto se hará cargo de las prestaciones establecidas por la Ley desde el aviso de iniciación o reanudación

de obra, en cuyo acto entregará al patrón las formas de aviso de trabajo correspondiente.

1.- Los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores a su servicio un formato de afiliación - vigencia a partir del momento de su contratación, él que servirá para que el Instituto proporcione al trabajador los servicios médicos.

2.- El formato de afiliación - vigencia tendrá vigencia hasta por 15 días a partir de la fecha de contratación del trabajador, él que se irá actualizando por 15 días más en el período de un bimestre, con las constancias de pago expedidas al trabajador por la contratante.

3.- Para la conservación de derechos en el seguro de enfermedades y maternidad, el asegurado deberá tener devengado un mínimo de 53 días de salario en las ocho semanas inmediatas anteriores al último día de trabajo remunerado, de conformidad con el Art. 21 del multicitado Reglamento.

4.- Los comprobantes de afiliación - vigencia, son la base que tomará el Instituto para determinar el pago de cuotas obrero - patronales a cargo del contratista o subcontratista registrado.

En la práctica el sistema opera de la siguiente manera:

a) El patrón al inicio de una relación de trabajo eventual deberá entregar al trabajador la última copia del formato de afiliación - vigencia.

b) Semanal o quincenalmente de acuerdo con la forma de pago, el patrón deberá entregar al trabajador una constancia del pago devengado y período trabajado.

c) Al término del bimestre se hará un resumen de las listas de raya con sus constancias de pago, él que vaciará en cada uno de los comprobantes de afiliación expedidos.

d) Dentro de los 15 días posteriores al vencimiento de cada bimestre, se proporcionará al Instituto la información contenida en los formatos de afiliación vigencia, la que servirá de base para que el Instituto emita el crédito a cargo del patrón y pague sus cuotas dentro de los 15 días de los meses de mayo, julio, septiembre, noviembre y enero y marzo del año siguiente.

Se hace hincapié en que si la empresa al revisar la liquidación que le emita el Instituto advierte trabajadores que nunca contrató, está en la posibilidad de ajustar dicha liquidación y pagar únicamente por los trabajadores a su servicio.

De las prestaciones en dinero.

Al trabajador incapacitado temporalmente por un riesgo profesional, se le otorgará un subsidio equivalente al 100% de salario, que deberá ser el devengado en la fecha del siniestro, tratándose de salario fijo o el del promedio de las semanas anteriores a él, tratándose del salario variable y que deberá manifestar el patrón en el aviso de trabajo correspondiente.

### Verificación.

El Instituto, gestionará con las dependencias que contraten obras públicas o con los encargados de conceder permisos de obras de construcción, que previamente al otorgamiento de los mismos, exija el requisito de que el solicitante - haya registrado su obra en el I.M.S.S., requiriendo para el efecto, el número de registro de obra; similares requisitos exigirán al presentar el aviso de terminación de obra, a excepción de obras que realicen los particulares en sus casas.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un patrón no se haya inscrito o presentado el registro de alguna obra, el Instituto solicitará se apliquen las sanciones previstas en la Ley del Seguro Social, asimismo el Instituto podrá ordenar que se practique verificación o auditoría a los patronos que tengan obras en proceso o terminadas.

## CAPITULO III

### LEGISLACION ESPECIFICA

La seguridad social es una de las más sobresalientes conquistas de la Revolución Mexicana, tiene la firme decisión de proyectarla en tal forma, que su aprovechamiento no sea prerrogativa de una minoría, sino que llegue a abarcar toda la población, inclusive a los núcleos marginados, sumamente urgidos de protección frente a los riesgos vitales. Es un deber profundamente humano de justicia y solidaridad colectiva que se les procuren los servicios esenciales para mejorar su condición. Consideramos que con la colaboración y el esfuerzo de los mexicanos, al establecer el marco jurídico propio para acelerar el avance, se reducirá el tiempo para alcanzar la seguridad social integral en México.

Esta iniciativa toma en consideración los distintos estudios que se han hecho para definir las necesidades y posibilidades de mejoramiento y expansión del sistema. Tiene por principales objetivos mejorar las prestaciones existentes e introducir otras.

En el presente capítulo, haremos un análisis de la legislación del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicado a un rubro muy importante dentro de nuestra sociedad y suficientemente grande como es el de la industria de la construcción.

Los siguientes artículos fueron seleccionados de la ley del seguro social debido a la importancia que ejercen éstos en la legislación específica de la industria de la construcción.

## I. ANALISIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL APLICADA A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

### Título Primero.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- La presente ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un paso decidido para que la población goce de un sistema de seguridad social que permita disfrutar de prestaciones y protección para la clase económicamente débil, pero para alcanzar todo esto fue necesario que nuestra legislación sufriera diversas reformas a fin de hacerla más eficaz.

Artículo 2º.- La seguridad social tiene la finalidad de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Junto con el artículo 1º.- Se establece una definición

clara de lo que significa la seguridad social. Este artículo define y proporciona las bases más importantes y en un sentido amplio de la finalidad de esta ley.

Artículo 3º.- La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Las instituciones que se encargan de dar estos servicios en nuestro país aparte del Instituto Mexicano del Seguro Social son: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Dirección de Pensiones Militares, las dependencias respectivas que tienen autonomía en estos servicios, así como las direcciones que se encargan de prestar servicios de seguridad social a los trabajadores que laboran en las oficinas gubernamentales locales de la mayor parte de los Estados de la República.

Artículo 4º.- El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Por lo establecido en este artículo el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un servicio público que satisface las necesidades colectivas de carácter material, económico o

cultural, a través de prestaciones concretas e individuales a las personas que lo solicitan, inclusive a las personas que no se encuentran vinculadas a otra por una relación laboral.

Artículo 5º.- La organización y administración del seguro social, en los términos consignados en esta ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonios propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por el resultado obtenido en el tiempo de implantado el Instituto y por ser el medio idóneo para que el servicio se preste, se reitera nuevamente en esta disposición la encomienda del servicio al I.M.S.S.

Artículo 6º.- El seguro social comprende:

- I.- El régimen obligatorio, y
- II.- El régimen voluntario.

La mayor parte de países del mundo implantaron la seguridad social para los trabajadores que dependen de un patrón pero la tendencia era abarcar a la mayor parte de la población; por ese motivo se amplía el régimen de seguridad social para incorporar este servicio público a los nuevos impulsos mundiales.

Artículo 7º.- El seguro social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y

en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta ley y su reglamento.

Las prestaciones en especie se encuentran comprendidas en la rama de enfermedad y maternidad como son: asistencia médico - quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

Las prestaciones en dinero están comprendidas en la rama de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, como son: los pagos de subsidios, pensiones y ayudas.

Artículo 8º.- Con fundamento en la solidaridad social, el régimen de seguro social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo, conforme a lo dispuesto en el título cuarto de este ordenamiento.

En la actualidad el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga otros servicios para la colectividad; por ejemplo, medicina preventiva, servicios de bienestar familiar, unidades habitacionales, centros vacacionales, para lograr el mejoramiento integral de la colectividad.

Artículo 9º.- Los asegurados y sus beneficiarios, para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir, con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos.

Es muy importante por parte de los derechohabientes conocer los requisitos que deben cumplir en lo particular, para que puedan exigir las prestaciones que les corresponden.

Artículo 10.- Las prestaciones que corresponden a los -  
asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en  
los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden em-  
bargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios  
hasta el cincuenta por ciento de su monto.

Para que prospere la petición de alimentos en pensiones  
y subsidios, es necesario que un juez de lo familiar o civil  
comunique al departamento de prestaciones en dinero del ins-  
tituto la retención del 50% del beneficio económico que di-  
cho departamento entrega al derechohabiente.

## Título Segundo.

### DEL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo 11.- El régimen obligatorio comprende los segu-  
ros de:

- I.- Riesgos de trabajo.
- II.- Enfermedad y maternidad.
- III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muer-  
te.
- IV.- Guarderías para hijos de asegurados.

Con esto nos podemos dar cuenta de que el obrero o tra-  
bajador, puede realizar libremente sus actividades con la  
tranquilidad necesaria, porque se encuentra protegido al -  
igual que su familia contra los riesgos naturales que podrían  
provocar disminución de su capacidad de trabajo.

Artículo 12.- Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

Esta fracción corresponde a todos los trabajadores que están vinculados a un patrón, sea a través de un contrato de trabajo o cualquier relación que implique un servicio personal. Las empresas que gozan de franquicias fiscales son las instituciones de beneficencia y otras organizaciones públicas.

Artículo 14.- Se implanta en toda la República el régimen del seguro social obligatorio, con las salvedades que la propia ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no opera, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones.

Son pocos los municipios en los que aún no opera el aseguramiento; sin embargo la cobertura se reducía a los trabajadores asalariados.

Artículo 15.- El Instituto Mexicano del Seguro Social

prestará el servicio que comprende el rango de guarderías para hijos de asegurados, en la forma y términos que establece esta ley.

Esta es una de las principales prestaciones de la Institución que se extiende a los diferentes municipios en los que opere el régimen obligatorio urbano.

Artículo 19.- Los patrones están obligados a:

I.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señale esta ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días.

II.- Llevar registro de sus trabajadores, tales como nóminas y listas de raya, y conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha, haciendo constar en ellos los datos que exijan los reglamentos de la presente ley.

III.- Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero-patronales.

IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley, decretos y reglamentos respectivos.

V.- Facilitar la inspección y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, sus reglamentos y el código fiscal de la fe

deración.

V-bis.- En tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos; en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar él o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en el capítulo único del título cuarto de esta ley.

VI.- Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Es conveniente enviar los avisos de inscripción y afiliación al Instituto antes de que los trabajadores comiencen a trabajar en las empresas, ya que este artículo no libera a los patrones de responsabilidades por riesgos de trabajo sufridos antes de entregar dichos avisos.

En las disposiciones contenidas en la fracción I, II, III, V-bis no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casa-habitación, cuando los trabajadores se realicen en forma personal por el propietario, o bien por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar este

hecho a satisfacción del Instituto.

En lo que se refiere a la fracción III de este artículo los patrones deben utilizar la papelería que el Instituto distribuye gratuitamente. Estas cédulas deben presentarse en las instituciones bancarias autorizadas por el Instituto dentro de los 15 días de los meses nones de cada año de conformidad con el calendario de semanas de cotización respectivo.

Artículo 20.- Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, notificará al patrón la resolución que dicte.

En este artículo podemos mencionar que si la respuesta es adversa a los intereses del patrón, éste puede acudir ante el Consejo Técnico de la Institución a hacer una aclaración.

Artículo 21.- Los trabajadores tienen derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de la sanción y responsabilidad en que hubieren incurrido.

Aquí es muy importante hacer hincapié en que los traba-

jadores deberán conservar cualquier documento o comprobante de las prestaciones y el monto de sus salarios que obtienen de la empresa; lo anterior les permite que la solicitud de inscripción al Instituto se traduzca en aviso de afiliación en forma inmediata.

Artículo 26.- Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para la finalidad del régimen del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

Es sumamente común que en la Industria de la Construcción los obreros queden incapacitados temporalmente a causa de un accidente por riesgo de trabajo, en estos periodos en vez de que los patrones contribuyan juntamente con los trabajadores a las cuotas del Instituto, este organismo es el que entrega el subsidio.

Artículo 27.- Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse y darse a conocer en forma nominativa e individual salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por la ley.

Artículo 29.- Los patrones tendrán el derecho de descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente las cuantías correspondientes a las pres

taciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

Es importante hacer notar que sólo podrán descontarse las cuantías de aquellas prestaciones que sean de la misma naturaleza que las establecidas legalmente. No sería posible pretender descontar cuantías de prestaciones consignadas en contratos colectivos que no se ajusten a los requisitos que señala esta ley.

Artículo 31.- Las disposiciones de esta ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

#### DE LAS BASES DE COTIZACION Y DE LAS CUOTAS.

Artículo 32.- Para los efectos de esta ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza los siguientes conceptos:

a) A los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.

b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines so-

ciales o sindicales.

c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa.

d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas.

e) Los premios por asistencia, y

f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

Es más importante hacer notar que todos los trabajadores deben prestar sumo cuidado en cotizar en el grupo que realmente les corresponde, ya que esto origina todas las prestaciones en dinero que perciben los asegurados y sus derecho habientes. Es importante prestar atención a lo anterior, si se tiene presente que cuando se llegue a presentar el sinietro, las prestaciones serán de acuerdo con el salario cotizado y no con el salario real.

Las prestaciones que excluye del salario esta disposición, vienen a definir con claridad controversias entre patrones y el Instituto.

Artículo 33.- Los asegurados quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que fija en el

Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

Este artículo establece las bases mínimas y máximas de cotización para poder otorgar a los trabajadores el beneficio de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 35.- Para determinar el grupo a que pertenece el asegurado y la forma como cotizarse se aplicarán las siguientes reglas:

I.- El bimestre natural será el período de pago de cuotas, sin perjuicio de los enteros provisionales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de esta ley.

II.- Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados; y

III.- Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores el salario no se estipula por semana o por mes sino por día trabajado y comprende menos días que los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, el reglamento establecerá las bases y formas de cotización y las modalidades conforme a las cuales se otorgarán las prestaciones económicas.

Este artículo establece las bases para calcular los días pagados a los trabajadores y poder cotizar al Seguro Social sólo por esas fechas.

Artículo 36.- Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I.- Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibirá regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos.

II.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el bimestre inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III.- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización se sumará a los elementos fijos del promedio obtenido de las variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Este artículo es vital para la cotización en el Instituto Mexicano del Seguro Social y se complementa con el artículo 32, que especifica las percepciones que forman parte del

salario. En el caso de la Industria de la Construcción la fracción I puede ofrecer algunos ejemplos; como son las ayudas de renta y alimentación, transporte, depreciación y mantenimiento para automóvil, etc.

Artículo 37.- Cuando por ausencia del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización bimestral se ajustará a las siguientes reglas:

I.- Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada bimestre se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero-patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43.

II.- En los casos de las fracciones II y III del artícu

lo 36 se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior.

III.- En caso de ausencia de los trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 35, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores; y

IV.- Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obrero-patronales y dichos períodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador.

El ausentismo es un problema muy debatido entre las empresas y el Instituto Mexicano del Seguro Social, es por eso que se han dictado numerosos acuerdos para encauzar esta clase de problemas; en este artículo se aclara el conflicto en la forma descrita anteriormente. También se modificó la fracción cuarta de esta disposición, para considerar períodos cotizados, los que se encuentran amparados por incapacidades médicas. Esto constituye un beneficio para los derechohabientes y en especial para las personas que sufren un padecimiento ajeno a su trabajo y él mismo es duradero.

Artículo 38.- Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un 25% y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un 50%.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%.

El artículo en comentario sólo se refiere a prestaciones entregadas en forma gratuita por los patrones; como la habitación y alimentación que se brinda a quienes presten sus servicios lejos de los centros de población.

Artículo 40.- Cuando encontrándose al asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado se estará a lo siguiente:

I.- En los casos previstos en la fracción I del artículo 36 el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación de salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

II.- En los casos previstos en la fracción II del artículo 36, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario promedio obtenido en el bimestre anterior.

III.- En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberán presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificaciones en los elementos variables que se integran al

salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del primer mes del siguiente bimestre. El sa lario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la mo dificación se origina por revisión del contrato colectivo se comunicará al Instituto dentro de los treinta y cinco días - siguientes a su otorgamiento.

Artículo 41.- Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquéllos que por ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

En este artículo los trabajadores inscritos en la máxima categoría, deberán multiplicar por diez el salario mínimo del Distrito Federal y si éste coincide o rebasa el producto de la multiplicación, tal cosa se informará de inmediato al Instituto.

Con lo establecido en el artículo anterior, se unificarán los beneficios inmediatos a favor del trabajador, dado - que si le ocurriera un accidente de trabajo o bien solicitara una pensión con fecha anterior al siguiente bimestre, el

Instituto cubriría dichas prestaciones con base al salario - que tuviera registrado.

Artículo 42.- Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada por los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

En especial en este artículo se presenta un serio problema, porque en la Ley Federal del Trabajo se permite que los salarios mínimos sean generales o profesionales y esta distinción no la realiza el artículo comentado; por esto, se debe concluir en el sentido de que abarca tanto los salarios mínimos generales como los profesionales. Otro conflicto en dicho artículo se suscita en los trabajadores que incrementan ligeramente el salario mínimo con más prestaciones. En este caso, el descuento de la cuota obrera no puede ser tal que se entregue al trabajador una cifra inferior al mínimo - que corresponde.

Artículo 43.- En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero-patronales pagadas en exceso.

Esta situación está plenamente justificada en virtud de que mientras la Institución no reciba la notificación de ba-

ja del trabajador éste podría estar solicitando servicios médicos e inclusive el pago de subsidios.

Artículo 44.- El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en el tiempo oportuno, sólo podrá des contar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

En algunas ocasiones, el Instituto devuelve el monto de cuotas obrero-patronales a las empresas, para que ésta a su vez las devuelva a los trabajadores, pero esto en ocasiones no sucede.

Artículo 45.- El pago de las cuotas obrero-patronales será por bimestre vencido, a más tardar el día quince de cada mes; siendo los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El en tero provisional de que se trate, será el equivalente al cin cuenta por ciento del monto de las cuotas obrero-patronales, de las cuotas obrero-patronales del bimestre inmediato anterior.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación

de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos deberán pagarse al Instituto en un término no mayor de quince días contados a partir de aquel día en que se haya hecho la notificación del monto de los mismos.

Artículo 46.- Cuando no se entreguen las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, los recargos moratorios correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido para este supuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En particular este artículo tiene por finalidad indemnizar al Instituto a través de los recargos por el pago no oportuno de las cuotas obrero-patronales. Por ningún concepto estos recargos podrán ser superiores al total de las cuotas exigidas:

Artículo 47.- El Instituto podrá, oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, recaudar las cuotas

relativas a los distintos ramos del Seguro Social sobre la base del por ciento correspondiente del salario, conforme a las cuotas establecidas en esta ley.

Asimismo, podrá celebrar convenios individuales con patrones y con la representación obrera respectiva, para cambiar al sistema de porcentaje sobre salario.

El propio Instituto podrá convenir con los patrones, la modificación de los periodos de pago de las cuotas obrero-patronales, los que en ningún caso excederán de un bimestre.

El instructivo para el aseguramiento de los trabajadores de la Industria de la Construcción constituye un ejemplo de contribución porcentual de las cuotas respectivas. Si la recaudación se facilita más a través de porcentajes, es preferible que las cuotas se fijen en este sistema y no a través de contribución real por salario devengado de cada uno de los trabajadores de la empresa.

#### DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.

Artículo 48.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

En este artículo vemos que en nuestros días se ha cambiado la denominación a los riesgos profesionales para llamarlos riesgos de trabajo; en virtud de que no sólo comprenden a los trabajadores subordinados sino también a los inde-

pendientes y a los patrones individuales, con ello se consigue compartir los riesgos creados por la sociedad y se busca la solidaridad social.

Artículo 49.- Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior a la muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Lo más importante en este artículo es considerar también los accidentes de tránsito como si fueran accidentes de trabajo.

Artículo 50.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo describe la tabla de enfermedades de acuerdo con las más importantes afecciones que adquieren los trabajadores de acuerdo a sus trabajos.

Artículo 51.- Cuando el trabajador asegurado no esté con

forme con la calificación que el accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto le otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviere derecho en los ramos de seguro de enfermedad y maternidad o invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta ley.

Ya que el Instituto puede negar que el riesgo sea proveniente de trabajo, o en su defecto valorar él mismo en un rango muy bajo, el Instituto brinda la facilidad de hacer la aclaración pertinente y dado que estos juicios tardan algún tiempo, el Instituto proporciona en este tiempo las prestaciones en dinero, la incapacidad que le corresponde por enfermedad general, y en su caso solicitar la pensión de invalidez.

Artículo 52.- La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

En algunos casos los trabajadores al ingresar a laborar

están propensos a contraer con facilidad algunas enfermedades profesionales. Si alguna de éstas llegará a presentarse el trabajador debe considerar ésta como un riesgo de trabajo, ya que su enfermedad se agravó o presentó en cumplimiento de sus labores. En ocasiones el Instituto pretende calificar estos casos como enfermedad natural ya que así el asegurado no tiene derecho de los beneficios estipulados en el seguro de invalidez.

Artículo 53.- No se consideran para los efectos de esta ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del concimiento del patrón lo anterior.

IV.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.

IV.- Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y

V.- Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

En todos estos casos se debe de hacer el comentario, que para que se llegue al extremo de no considerar el accidente como riesgo de trabajo, deberá de existir una prueba aplicable a cualquiera de las fracciones anteriores.

Artículo 54.- En los casos señalados en artículo anterior se observarán las normas siguientes:

I.- El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedad y maternidad, o bien la pensión de invalidez señalada en esta ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y

II.- Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo.

Este artículo sólo es complementario con el artículo 53 de esta ley.

Artículo 55.- Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de terceras personas, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Debemos de tener presente que la sanción que establece este artículo es improcedente, en virtud de que la presente

ley no es el documento apropiado para regular un acto ilícito. En un determinado caso que el patrón sea responsable directo de un delito, la legislación penal se encargará de imponerle la sanción correspondiente, pero el Instituto no podrá por sí obligar a un particular a retribuir íntegramente las erogaciones que éste haga por un asegurado.

Artículo 56.- En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado se aumentarán en el porcentaje que la propia junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente.

La falta del patrón tratada en este artículo, existe en los siguientes casos:

a) Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para prevenir riesgos.

b) Si no adopta las medidas necesarias para evitar que se repitan accidentes de trabajo.

c) Si no adopta las medidas preventivas que recomiendan las comisiones mixtas a las propias autoridades del trabajo.

d) Si los trabajadores mencionan al patrón el peligro -

que tienen en las máquinas y éste no adopta medidas adecuadas para evitarlo.

e) Otras análogas de la misma gravedad.

Es de suma importancia tomar en una obra o en cualquier otro trabajo en consideración las medidas de seguridad necesarias para que no nos veamos afectados en la productividad y seamos causantes de un daño físico irremediable.

Artículo 57.- El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada.

Esta es una disposición del Instituto que deben de respetar los asegurados, ya que si el asegurado afectado por un riesgo de trabajo se niegue a someterse a la revisión médica el Instituto tiene la facultad de determinar si el asegurado tiene derecho de disfrutar de las prestaciones en dinero o no.

Artículo 58.- El patrón deberá de dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlo, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de

trabajo que haya sufrido. El aviso, también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente la que a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Es una responsabilidad importante tanto de los familiares, como de los patrones el informar al Instituto en un tiempo razonable del accidente o enfermedad de trabajo para que de este modo nadie se vea afectado en sus intereses.

Artículo 59.- El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo, se hará acreedor a las sanciones que determine el reglamento.

En este caso la principal responsabilidad por el ocultamiento del accidente, la tiene el propio trabajador, al no poder gozar de los beneficios y prestaciones anteriormente ya señalados, no obstante que haya sufrido un accidente de trabajo.

Artículo 60.- El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgo de trabajo, quedará relevado, en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

No debemos de olvidar que al tener a nuestros empleados asegurados contra accidentes y enfermedades provenientes del trabajo nos relevamos de algunas responsabilidades, pero no

nos relevamos de responsabilidades ocurridas por negligencias del patrón.

Artículo 61.- Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en que se estuviese inscrito, sin perjuicio de que al comprobarse su salario real, el Instituto le cubre, con base a éste la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

En esta ley encontramos la clasificación de salario mixto y variable, se puede dar el caso que el trabajador sufra el accidente antes de que el patrón tenga la obligación de dar los avisos de modificación de salarios. En tales circunstancias, no surge para ellos la obligación de pagar capitales constitutivos.

Artículo 62.- Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal.
- II.- Incapacidad permanente parcial.
- III.- Incapacidad permanente total; y
- IV.- Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del

Trabajo.

En algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo se definen cada uno de estos riesgos.

#### DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE.

Artículo 63.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
- II.- Servicios de hospitalización.
- III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV.- Rehabilitación.

Artículo 64.- Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley y en sus reglamentos.

#### DE LAS PRESTACIONES EN DINERO.

Artículo 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I.- Si lo incapacita para trabajar, recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder el máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo W recibirán un subsidio igual al salario en que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre

tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente, parcial o total, en los términos del reglamento respectivo.

II.- Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla.

#### SALARIO DIARIO

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Pensión Mensual
M	- - -	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 1 080.00
N	50.00	60.00	70.00	1 440.00
O	70.00	75.00	80.00	1 800.00
P	80.00	90.00	100.00	2 025.00
R	100.00	115.00	130.00	2 587.50
S	130.00	150.00	170.00	3 375.00
T	170.00	195.00	220.00	4 095.00
U	220.00	250.00	280.00	5 250.00
W	280.00	- - -	- - -	- - -

Los trabajadores inscritos en el grupo W tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvieren cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se tomará el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al artículo 47 de esta ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos:

El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta \$ 80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$ 170.00 diarios y el setenta por ciento para salarios superiores a esta última cantidad.

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión, aun cuando la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profe-sión, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o - que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividad remunerada semejante a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de - hasta el 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la - pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

IV.- El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

La fracción I de este artículo señala, al principio del texto, que el trabajador recibirá el 100% de su salario, pero inmediatamente después cambia por la palabra subsidio. Esta terminología debe unificarse porque el trabajador no va a recibir el 100% de su salario, sino que obtendrá el 100% del salario promedio en que está cotizado, lo cual siempre resulta inferior a su percepción real, ya que en muchas ocasiones ésta se refiere a percepciones variables que van a ser comunicadas al Instituto hasta el año siguiente.

Artículo 66.- La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las asignaturas familiares y la ayuda asistencial.

En este artículo podríamos comentar que los cálculos del seguro de invalidez están hechos en tal forma que el trabajador siempre tendrá percepciones inferiores a las que se otorgan por incapacidad permanente total.

Artículo 67.- Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establece el reglamento respectivo.

El pago de los subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días.

En el artículo 279 fracción II de esta ley, menciona - que en un año prescribe la facultad de cobrar estos certificados.

Artículo 68.- Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponde, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante este período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustanucial en las condiciones de la incapacidad.

El contenido de este capítulo tiene como finalidad que el Instituto preste un mejor servicio, otorgando a los trabajadores pensiones más justas acordes modificando la cuantía de las mismas.

Artículo 69.- Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta, y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, ten-

drá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 65 de esta ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado.

Este artículo entrará en función, siempre y cuando el trabajador se encuentre disfrutando de una pensión por incapacidad permanente parcial, generada por el mismo accidente.

Artículo 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I.- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la copia de los gastos de funeral.

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total.

La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiese dependido económicamente de la asegurada.

Artículo 74.- Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus bene

ficiarios, una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

Este artículo tiene la salvedad únicamente cuando las incapacidades parciales sean consecuencia de diversos accidentes de trabajo ocurridos en diferentes fechas, en cuyo caso una de ellas generará la incapacidad permanente parcial - sin tener ni presentar ninguna limitación.

Artículo 78.- Las cuotas que por el seguro de riesgo de trabajo deben pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía de la cuota obrero-patronal que la propia empresa entere por el mismo período, en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Como sabemos todas las empresas tienen obligaciones formales y de pago, las obligaciones formales se reducen a llenar un cuestionario elaborado por el Instituto que contiene información general de la empresa, giro y condiciones de trabajo de la misma. Las obligaciones de pago consisten en calcular el porcentaje de cuotas conforme al reglamento de la materia.

Artículo 79.- Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgo de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su acti

vidad, en clases y cuyo grado de riesgo se señala en cada una de las clases.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda, y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgo de trabajo.

En lo referente a este artículo podemos decir que las -empresas se identifican en cinco grados de riesgo. Dichas empresas se agrupan en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estén expuestos sus trabajadores. Con esto se obtiene una mayor claridad y se pretende identificar en cada una de las actividades la peligrosidad relativa.

Artículo 80.- El grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas las empresas, podrán ser modificados disminuyéndolo o aumentándolo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximos y mínimos de la clase a que corresponda la empresa.

La disminución o aumento procederá cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad, de los riesgos realizados y terminados en la empresa en el lapso que fije el reglamento, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

Normalmente las empresas van a quedar colocadas en el

grado medio de la clase que les corresponda al iniciar sus actividades y posteriormente se podrá cambiar a cualquiera de los dos extremos cuando se reúnan las condiciones del propio reglamento. Para cambiar a los extremos se tendrán que tomar dos factores, que son los índices de frecuencia y gravedad y el de siniestralidad.

Artículo 81.- Los índices de frecuencia y gravedad mencionados en el artículo anterior se fijarán en el reglamento.

Artículo 82.- La determinación de clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Para estos efectos, se deberá tomar como base la estadística de los riesgos de trabajo acaecidos en los referidos grupos de empresas, computados y evaluados de manera global.

No se tomará en cuenta para la fijación de las clases y grados, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

En este artículo la empresa es libre de solicitar al Instituto sea cambiada de grado de riesgo 60 días posteriores al término de la vigencia, o solicitar la Instituto los datos necesarios que tenga en su poder para poder determinar el índice de siniestralidad.

Artículo 83.- Cada tres años el consejo técnico promoverá la revisión de clases y grados de riesgo, oyendo la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de trabajo, el cual estará integrado de forma tripartita.

Los cambios de una actividad empresarial, de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal, ajustándose a las siguientes reglas:

I.- Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad exceda durante cada uno de los tres últimos años, el grado máximo de la clase en que se encuentre dicha actividad pasará a la clase superior.

II.- Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad, sea inferior durante cada uno de los tres últimos años al grado mínimo de la clase en la que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata.

Estas reglas no operarán en los casos de las actividades que se encuentren en la clase más alta o en la más baja, según se trate de ascenso o disminución respectivamente.

Si la Asamblea General lo autorizare, con base en la experiencia adquirida, el Consejo Técnico podrá promover la revisión a que alude este Artículo en cualquier tiempo.

Artículo 84.- El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgo de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en esta ley.

Los avisos de ingresos o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de las obligaciones de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en forma y términos previstos en esta ley y sus reglamentos.

Sería muy benéfico que este artículo se modificara para regular los casos de los cambios que se deben presentar por

salario variable, ya que éstos no entrañan una obligación sino hasta que se conoce realmente su monto.

Artículo 85.- Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad que por riesgo de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al ramo del seguro de riesgo de trabajo.

Con base en esta disposición, se evitan duplicidades cuando los patrones deban cubrir indemnizaciones a sus trabajadores, en los términos de la ley.

Artículo 86.- Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna de las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica.

II.- Hospitalización.

III.- Medicamentos y material de curación.

IV.- Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.

V.- Intervenciones quirúrgicas.

VI.- Aparatos de prótesis y ortopedia.

VII.- Gastos de traslado del trabajador accidentado y -

pago de viáticos en su caso.

VIII.- Subsidios pagados.

IX.- En su caso gastos de funeral.

X.- Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión en los términos de la última parte de la fracción III - del artículo 65 de esta ley; y

XI.- Valor actual de la pensión, que es la cantidad - calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga - derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que - determina esta ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como - la edad y el sexo del pensionado.

La finalidad de este artículo es dar a conocer a los particulares las partidas que conforman el capital constitutivo y puedan considerar los riesgos en que incurren cuando no afilian a sus trabajadores.

Artículo 87.- Los ingresos y egresos del seguro de riesgo de trabajo se registrarán contablemente por separado de los correspondientes a los demás ramos del seguro.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## DE LA PREVENCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO.

Artículo 88.- El Instituto está facultado para proporcionar servicio de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

Lo importante de este artículo es que al Instituto se le permite proporcionar servicios médicos, educativos y sociales con el objeto de prevenir un estado de invalidez.

Artículo 89.- El Instituto se considerará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 90.- El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y su gerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

En este caso me parece muy importante el hecho de que se trabaje conjuntamente el Instituto con la empresa, dado que de esta forma podemos encontrar resultados rápidamente.

Artículo 91.- Los patrones deben cooperar con el Instituto en la previsión de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

I.- Facilitarle la realización de estudios de investi  
gación.

II.- Proporcionarle datos e informes para la elabora  
ción de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y

III.- Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difu  
sión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

Es de gran importancia que los patrones proporcionen to  
da clase de facilidad al Instituto, dado que si el Instituto  
logra prevenir los riesgos de trabajo, en este caso los pri  
meramente beneficiados serán los propios patrones, porque pue  
den disminuir las cuotas respectivas al tener índices de fre  
cuencia y gravedad más bajos de los que el Instituto ha esti  
mado.

#### DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.

#### GENERALIDADES.

Artículo 92.- Quedan amparados por este ramo del seguro  
social:

I.- El asegurado.

II.- El pensionado por:

a) Incapacidad permanente.

b) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y

c) Viudez, orfandad o ascendencia.

III.- La esposa del asegurado o a falta de ésta, la mu-

jer con quien ha hecho vida material durante los cinco años anteriores, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada, o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) en la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la pensionada, o a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III.

V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior.

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional, o si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico, psicológico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que

se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156.

VIII.- El padre y la madre del asegurado que viven en el hogar de éste; y

IX.- El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en la fracción III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta ley.

En este artículo sólo cabe aclarar dos situaciones, la primera consiste en que los familiares, llamados beneficiarios del principal asegurado, sólo tendrán derecho a la atención, siempre y cuando aquél haya cumplido con los mínimos establecidos en la ley. En segundo término, para que los familiares directos del trabajador gocen de la atención del Instituto, es requisito indispensable que éstos dependan económicamente del asegurado.

Artículo 93.- Para los efectos de este ramo del seguro, se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquélla en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta ley.

Artículo 94.- Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prestaciones y tratamientos médicos iniciados por el Instituto.

Es responsabilidad del médico dictaminar si el trabajador debe suspender su trabajo o debe continuarlo, así como si necesita de atención especial en centros hospitalarios. Así como también es muy importante que el informe se ajuste a las prescripciones señaladas, dado que si éstas son alteradas por el paciente, el Instituto se libera de las prestaciones en dinero.

Artículo 96.- El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o

los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedad y maternidad o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al Instituto el importe de las prestaciones en especie otorgadas, así como los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero-patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedad y maternidad, del trabajador de que se trate.

Los patrones tienen la obligación de proporcionar al Instituto los datos suficientes, para que éste confirme la vigencia de derechos o para efectuar la identificación del asegurado. Por su parte el trabajador, puede acudir al seguro social para exigir las prestaciones a las que tiene derecho.

#### DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE.

Artículo 99.- En caso de enfermedad el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

El Instituto trata de proporcionar al asegurado un gran número de facilidades, tanto para su atención como para el cobro o goce de sus prestaciones, tratando de establecer criterios definitivos como los de este artículo.

Artículo 100.- Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará hasta por cincuenta y dos semanas más su tratamiento, previo dictamen médico.

Artículo 102.- En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

- I.- Asistencia obstétrica.
- II.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y
- III.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Este artículo exclusivamente se refiere a las trabajadoras aseguradas. En lo personal pienso que este beneficio debería ser ampliado a todas las mujeres que son atendidas de parto en el Instituto.

Artículo 103.- Tendrá derecho a disfrutar de las presta-

ciones señaladas en la fracción I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en la fracción III y IV del artículo 92.

En este artículo se hace referencia a que las esposas de los trabajadores y pensionados tendrán derecho a la atención médico obstétrica y a la ayuda para la lactancia únicamente, por ese motivo, en el artículo anterior se comentó que los beneficios mencionados en el artículo 102 deberían de ser los mismos para estos casos.

#### DE LAS PRESTACIONES EN DINERO.

Artículo 104.- En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cin cuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare in capacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

Este artículo destaca la importancia que tiene la fecha de iniciación de la enfermedad.

Artículo 105.- El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubier

tas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatas anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

El subsidio del que hablamos en estos artículos aproximadamente abarca el 60% del salario promedio, de acuerdo con el grupo en el que esté cotizando el trabajador.

Artículo 106.- El subsidio en dinero se otorgará conforme a la siguiente tabla:

#### SALARIO DIARIO

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Subsidio diario
M	— — —	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 27.00
N	50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	90.00	100.00	54.00
R	100.00	115.00	130.00	69.00
S	130.00	150.00	170.00	90.00
T	170.00	195.00	220.00	117.00
U	220.00	250.00	280.00	150.00
W	280.00	Hasta el límite superior establecido.		El 60% del salario de cotización.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario percibirán un subsidio del setenta por ciento del

último salario diario registrado.

Los subsidios se pagarán por periodos vencidos que no excederán una semana.

Artículo 111.- El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido, que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha que debiera comenzar el pago de subsidio; quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

Artículo 112.- Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales cuando menos en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del padecimiento.

Los comentarios sobre el contexto de este artículo, ya se han establecido anteriormente en otros artículos de nuestro análisis.

DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.

Artículo 121.- Los riesgos protegidos en este capítulo son la vejez, invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte del asegurado o pensionado, en los términos y con las modalidades previstas en esta ley.

De los riesgos que se comentan en este artículo se regularán en las secciones siguientes, y formularemos los comentarios al respecto.

Artículo 122.- El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos de semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentran amparadas por certificados de incapacidad.

En este artículo debemos de dar especial énfasis al último párrafo, el cual es un gran beneficio para los trabajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo, ya que el período de tratamiento también se considerará como si estuvieran cotizando cuotas obrero-patronales; así los tiempos de espera de los seguros se integran por las semanas cotizadas, y por los períodos de incapacidad.

## DEL SEGURO DE INVALIDEZ.

Artículo 128.- Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual - que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría, y formación profesional.

II.- Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defecto o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

El criterio de los facultativos del Instituto que determinan con facilidad la negativa de invalidez, por considerar que el enfermo se puede procurar un salario superior al 50% es equívoco. Esto es confundir un criterio económico con otro de carácter médico.

Además dada la situación económica de México y la escasez de empleos es imposible que este trabajador encuentre un empleo decoroso que proporcione más del 50% del salario habitual, por otra parte lo económico debe relegarse de lo social ya que de lo contrario el seguro no persigue sus fines colectivos, lesionándose la economía del trabajador y perjudica la imagen del Instituto.

Artículo 129.- El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos; al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.- Pensión temporal o definitiva.

II.- Asistencia médica, en los términos de enfermedad y maternidad.

III.- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV.- Ayuda asistencial, en los términos de las ayudas asistenciales y asignaciones familiares.

En este artículo se mencionan las prestaciones que el Instituto otorga a aquel trabajador que se le haya determinado una situación de invalidez.

Artículo 130.- Pensión temporal es la que se otorga por períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

En este artículo se puede aclarar que al finalizar el período de pago de subsidios el trabajador puede solicitar una pensión temporal, siempre y cuando tenga cotizadas 150 semanas, esto con el fin de que no se quede desprotegido de

pués de las 76 semanas de subsidio por enfermedad natural.

Artículo 131.- Para gozar las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado ciento cincuenta semanas cotizadas.

El tiempo de espera que se menciona en este artículo como en los demás de la ley no es necesario que el trabajador los cumpla con un solo patrón, ya que su número de registro sirve para toda la república, y al reintegrarse a un nuevo trabajo se les acumularán las semanas cotizadas en los anteriores.

Artículo 132.- No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez cuando el asegurado:

I.- Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez.

II.- Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

III.- Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del seguro social.

En los casos de la sección I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de las prestaciones o pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se concedan en caso de muerte, y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Como ya se aclaró en artículos anteriores, la excepción

para entregar la pensión por invalidez debe de estar basada en pruebas que rindan los testigos del acontecimiento o los documentos donde consten los hechos respectivos.

Artículo 133.- Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se en cuentren disfrutándola, deberán sujetarse a la investigación de carácter médico, social y económico que el Instituto esti me necesario. Para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Artículo 134.- El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, o si no puede fijarse el día, desde la fecha de presentación de la so licitud para obtenerla.

En este caso las personas que gozan de subsidios por enfermedad general no podrán solicitar su pensión desde la fecha en que se inicie su tratamiento, sino será a partir de la fecha en que presente su solicitud.

Artículo 135.- Cuando un pensionado por invalidez se nie gue a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto le suspenderá el pago de la pensión.

Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

## DEL SEGURO DE VEJEZ.

Artículo 137.- La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.- Pensión.

II.- Asistencia médica, en los términos de enfermedad y maternidad.

III.- Asignaciones familiares.

IV.- Ayuda asistencial, en los términos de las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Estas personas tienen derecho a los mismos beneficios establecidos en el artículo 129 por los invalidos, sólo que para disfrutar del seguro de vejez las personas aseguradas deben de tener 500 semanas cotizadas por lo menos.

Artículo 138.- Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

El comentario efectuado en el artículo 131 es aplicable en este caso.

Artículo 139.- El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 140.- El asegurado puede diferir sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los servicios señalados en el artículo 138 de esta ley.

En ningún caso el patrón o la empresa podrán obligar al trabajador a solicitar su pensión, ellos pueden diferir su pensión y aumentar el monto de la misma a través de los incrementos anuales de la cuantía básica. A lo único que deben limitarse las gestiones de los patrones, es a ayudar al trámite de la pensión, siempre y cuando el trabajador la solicite.

Artículo 141.- El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta ley.

#### DEL SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA.

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajo remunerado después de los sesenta años de edad.

Para solicitar el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, no es necesario probar que se sufre invalidez; basta tener 60 años de edad y tener 500 cotizaciones semanales.

Artículo 144.- La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.- Pensión.

II.- Asistencia médica.

III.- Asignaciones familiares.

IV.- Ayuda asistencial, en los términos de las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Artículo 145.- Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I.- Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

II.- Haya cumplido sesenta años de edad; y

III.- Queda privado de trabajo remunerado.

El fin del contenido de esta disposición es cubrir el riesgo de la desocupación, en virtud de que las personas que quedan comprendidas en la misma, se vean colocadas en una situación de desigualdad para obtener una ocupación respecto a los demás trabajadores.

Artículo 146.- El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día que el asegurado cumpla los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se solicite el otorgamiento de dicha pensión

y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

Es necesario aclarar que no será desde el día que cumplan 60 años cuando se genere este derecho, sino desde la fecha que formulen su solicitud.

#### DEL SEGURO POR MUERTE.

Artículo 149.- Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión viudez.

II.- Pensión orfandad.

III.- Pensión a ascendientes.

IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por vidueza, en los casos en que los requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V.- Asistencia médica, en los términos de enfermedad y maternidad.

Los principales beneficios que aporta este artículo tienen a proteger la subsistencia económica de la familia, dado que al presentarse la muerte del asegurado, se otorgan beneficios asistenciales que pretenden nivelar la situación económica de quienes dependen de él.

Artículo 150.- Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I.- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

II.- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

El tiempo de espera para el seguro de muerte es de 150 semanas de cotización. Este tiempo no existe en las prestaciones que se otorgan en el fallecimiento de un trabajador a causa de un riesgo de trabajo.

#### DEL SEGURO DE GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADOS.

Artículo 184.- El ramo del seguro de guarderías para hijos de aseguradas cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante sus jornadas de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Cabe aclarar en este artículo que este beneficio del seguro de guarderías, sólo se presta a aquellos asegurados mientras cumplen sus jornadas de trabajo, al grado de que pueden

ser motivo de sanción disciplinaria el enviar a sus hijos a guarderías en sus días de vacaciones, descansos y permisos.

Artículo 185.- Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimiento que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 187.- Para otorgar la prestación de los servicios de guarderías, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientes localizadas en relación a los centros de trabajo y de habilitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio del seguro social.

Con estas disposiciones se trata de facilitar al asegurado el uso de todos los servicios y prestaciones que el Instituto le otorga, así como la disponibilidad del Instituto para que todos sus asegurados gocen de estos beneficios.

Artículo 188.- Las madres aseguradas tendrán derecho a los servicios de guarderías, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

Con relación a este punto ya se formuló un comentario que es aplicable en el artículo 184.

Artículo 190.- Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil, independientemente o no de que tengan trabajadores a su servicio.

Artículo 191.- El monto de la prima para este ramo del seguro social será del uno por ciento sobre el salario base de cotización.

La cuota diaria que se tenga que estimar para aplicar el 1% será exclusivamente salario nominal, sin incluir ninguna prestación.

Artículo 192.- El Instituto podrá celebrar convenios de revisión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados a las disposiciones relativas.

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 274.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el consejo técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Este artículo es un recurso para la inconformidad, que tiene como finalidad presentar ante la autoridad los motivos para que se analice un acto que a juicio de los particulares está en un error.

Dicha instancia aclaratoria constituye un procedimiento y es necesario, como en otros artículos ya se ha mencionado proporcionar pruebas para que la dependencia verifique su decisión.

Artículo 275.- Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, podrán ventilarse ante la junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

En este artículo sólo podemos aclarar que es incorrecto que los asegurados tengan que acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para solicitar los beneficios a los

que tienen derecho conforme a la Ley del Seguro Social.

#### DE LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 278.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses, cuando sean reclamadas durante los cinco años siguientes a la fecha de entero correspondiente. El Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Las formas más comunes que tienen las autoridades para realizar la devolución de las cuotas ya mencionadas en el artículo anterior, es la de compensar créditos en los períodos siguientes.

Artículo 279.- El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En un año:

a) Cualquier mensualidad de una pensión asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.

b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad.

c) La ayuda para gastos de funeral, y

d) Los finiquitos que establece la ley.

II.- Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir

del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción.

Este artículo es muy importante que lo conozcan los asegurados, ya que deben de conocer dichos plazos para evitar un perjuicio económico de sus prestaciones.

**Artículo 280.-** Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar.

Este artículo destaca algo muy importante para todos los asegurados, ya que el beneficio no sólo se extiende por unos cuantos años, cabe mencionar que esto no es aplicable a aquellos asegurados que no reúnan los requisitos de la ley.

#### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

**Artículo 283.-** Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto realicen los patrones y demás obligados en el término de esta ley, se sancionarán con multa de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del reglamento correspondiente.

**Artículo 284.-** Cualquier conducta ilícita de los patrones que encuadre dentro de los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación como delito fiscal, será sancionado

nada en la forma y términos establecidos por dicho Código.

Lo anterior, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

## II. REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.

### Generalidades.

Artículo 1º.- Las disposiciones de este reglamento norman las obligaciones y derechos que conforme a la ley del seguro social, tienen las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado, así como de los trabajadores contratados en la forma antes mencionada que presten sus servicios en tal actividad.

Para los efectos del presente reglamento, se tendrá por patrón, a las personas físicas o morales que encuadren dentro de los supuestos previstos en el artículo 5º del propio reglamento. A la ley del seguro social se le denominará la Ley y al Instituto Mexicano del Seguro Social el "Instituto".

Asimismo se entenderá por obra de construcción, cualquier trabajo que tenga por objeto crear, construir, instalar, conservar, reparar, demoler o modificar inmuebles, así

como la instalación o incorporación en ellos de bienes muebles necesarios para su realización o que se les integren y todos aquellos de naturaleza análoga a los supuestos anteriores.

Es importante hacer notar el hecho de que en esta legislación se contempla un reglamento específico para los trabajadores de la industria de la construcción, dado que ésta es un gremio que contempla un amplio número de variantes en cuanto a las consideraciones de la ley, así como también es una de las industrias que proporciona trabajo a un sinnúmero de personas con una baja capacitación técnica, siendo éstas un sector de la población que carece de seguridad económica, es por eso que el fin principal de esta reglamentación tiende a evitar estas discrepancias, proporcionando bienestar a las grandes mayorías.

Artículo 2º.- El aseguramiento de los trabajadores contratados por obra o tiempo determinado para la ejecución de obras de construcción en general comprende los seguros previstos en el artículo 11 de esta ley.

En este caso, es importante mencionar que aunque el Instituto ha separado a algunos trabajadores como eventuales de la construcción, en el caso de los beneficios que se otorgan no hay ninguna diferencia con los trabajadores permanentes que atienden a un régimen obligatorio.

Artículo 3º.- Los trabajadores contratados por tiempo

indeterminado se considerarán como permanentes, aun cuando realicen su trabajo en distintas obras de construcción con el mismo patrón y su aseguramiento se regulará por las disposiciones relativas de la ley y su reglamento aplicables.

En una obra, nos encontramos con trabajadores eventuales que son la mayoría como son: Los peones, albañiles, etc.

Y los que son considerados como permanentes, como son: Los administrativos, ejecutivos, etc.

Artículo 4º.- Las disposiciones de este reglamento no son aplicables en los casos de construcción, ampliación, o reparación de casas habitación, por aquellos trabajadores que su propietario realice en forma personal, o bien, cuando se lleven a cabo por cooperación comunitaria sin retribución alguna, debiéndose comprobar estos hechos a satisfacción del Instituto conforme a las reglas generales de prueba.

Artículo 5º.- Son patrones obligados a cumplir con las disposiciones de la ley y de este reglamento:

1.- Los propietarios de las obras de construcción, que directamente o a través de intermediarios contraten a los trabajadores que intervengan en dichas obras, salvo lo dispuesto en el artículo 4º se presume que la contratación se realizó por los propietarios de las obras, a no ser que acrediten tener celebrado contrato para la ejecución de éstas, ya sea a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con empresas establecidas que cuenten para ello con elementos pro

pios y en cuyo contrato se consigne el nombre, denominación o razón social del contratista, así como su domicilio y registro ante el Instituto.

II.- Las personas que en los términos mencionados en la fracción anterior sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio.

III.- Las personas establecidas que actúen con elementos propios y que celebren contratos con las señaladas en la fracción inmediata anterior, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstas. En tal caso, las personas que celebraron el contrato principal tendrán la obligación de informar al Instituto, el nombre, denominación social de la persona o personas con quien subcontrataron, domicilio número de registro patronal y demás datos relacionados con las subcontrataciones.

En todo caso los patrones tendrán la obligación de presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, un aviso comunicando la obra o parte de ésta que se vaya a ejecutar.

Subsistirá la obligación del propietario de la obra de construcción o del contratista en su caso, respecto del pago de las cuotas obrero-patronales que se originen, en caso de que no proporcionen o resulten falsos los datos a que se refieren la fracción I y III del presente artículo.

Salvo lo previsto en el artículo 4<sup>º</sup> de este reglamento cuando varias personas se unan para la ejecución de una obra de construcción, sin que se constituyan en una persona moral diferente, deberán designar un representante común por medio del cual cumplirán con las obligaciones que establecen la ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que todas y cada una de ellas quedarán obligadas solidariamente al pago de las cuotas obrero-patronales que se originen.

En este artículo se tocan términos muy importantes como son el de contratista, subcontratista e intermediarios, dado que en una obra es común encontrar a cada uno de éstos.

Cabría decir que la contratista es aquella que celebra el contrato principal, siendo que la obligación se contrae con el comitente o dueño de la obra y las otras dos quedarían como segundas partes en la contratación, aclarado esto es importante mencionar a la fracción III que aclara que si una contratista contrata a una subcontratista las obligaciones con el Instituto serán responsabilidad de la subcontratista, quedando únicamente la obligación de la contratista de avisar al Instituto correctamente.

Artículo 6<sup>º</sup>.- Los patrones que se dediquen permanente o esporádicamente a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores para obra o tiempo determinado, deberán registrarse en el Instituto con tal carácter y se autoclasificarán, para los efectos del seguro de riesgo de trabajo, en

los términos del reglamento correspondiente.

El principal fin de esto es el de que el Instituto capte a grandes, medianas y pequeñas empresas para con esto poder extender los beneficios y prestaciones a la mayor parte de los trabajadores obligando en cierta forma a los patrones al pago de sus cuotas.

Artículo 7º.- Los patrones podrán cumplir con las obligaciones que les establece la ley y este reglamento, tanto en lo que se refiere a la entrega al Instituto de información relativa a los trabajadores contratados para la ejecución de la obra de construcción, como para la expedición de las constancias y comprobantes de afiliación y vigencia que en los citados ordenamientos se preven, a través de la utilización de medios magnéticos y equipo de cómputo, previa autorización que al efecto les proporcione el Instituto sobre la forma, términos y características técnicas que deben cubrir. El Instituto dará respuesta a las solicitudes que sobre este particular presenten los patrones, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el supuesto de que se trata, el Instituto exceptuará a los patrones de la obligación de firmar individualmente los documentos producidos por los citados equipos.

## DE LA AFILIACION.

Artículo 8º.- Los patrones están obligados a llevar registros, tales como nóminas o listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos o cualquier otro medio de control, en los que se deberán asentar invariablemente los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social del patrón y su número de registro en el Instituto.

II.- Nombre y número de afiliación de los trabajadores en el Instituto.

III.- Número de días de salario e importe devengado por este concepto.

IV.- Período que comprende el registro; y

V.- Firma o huella digital de los trabajadores.

Estos registros deberán conservarse durante los cinco años siguientes a su fecha.

Es conveniente aclarar, que como ya se mencionó anteriormente, esto no es aplicable en los casos de construcción, ampliación o remodelación de la casa habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar estos hechos ante el Instituto.

La clave del registro patronal se integra por 9 cifras precedidas por una letra. La letra y las dos primeras cifras

se refieren al municipio o ubicación; de la tercera a la séptima cifra comprenden el número de serie y los dos últimos dígitos definen la modalidad del aseguramiento, lo cual de termina a su vez las condiciones para que la empresa cubran las aportaciones al Instituto de acuerdo con sus características específicas, así como el tipo de prestaciones que el Instituto debe otorgar.

Artículo 9º.- Los patrones deben presentar al Instituto los avisos de inscripción, baja y modificación de salario de los trabajadores que contraten para obra o tiempo determinado dentro de los plazos que establece la ley. Asimismo, están obligados a proporcionar a cada uno de los trabajadores a su servicio una constancia semanal o quincenal de pago correspondiente a cualquier otro período de pago que se utilice. Sin que en ningún caso pueda excederse de los plazos establecidos en el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo. La constancia de pago deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social del patrón y su número de registro en el Instituto.

II.- Nombre y número de afiliación del trabajador en el Instituto.

III.- Número de días de salario devengado en el período de pago establecido.

VI.- Importe de los salarios devengados.

V.- Fecha en que se comprende el período de pago; y

VI.- Firma del patrón o de su representante legal.

En el importe de los salarios devengados deberá considerarse siempre las partes proporcionales del sexto y séptimo días, o en su caso únicamente las de este último, e integrarse de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

En este artículo también se cuentan con cinco días para entregar los avisos, esto no libera a los patrones por responsabilidades por riesgo de trabajo o siniestro sufrido antes de entregar dichos avisos.

Las constancias semanales o quincenales, son con el fin de dar al trabajador los medios de comprobar sus cuotas y el número de semanas que han cotizado.

Artículo 10.- Para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, los patrones pueden optar por utilizar en sustitución de la prestación de los avisos de inscripción, baja y modificación de salario de sus trabajadores el formato denominado "comprobante de afiliación-vigencia" - mismo que contendrá, además de los datos identificatorios del patrón y de la obra, los siguientes:

- I.- Número de folio.
- II.- Nombre y número de afiliación del trabajador en el Instituto.
- III.- Bimestre y año al que corresponda.
- IV.- Fecha del primer día laborado por el trabajador -

en el bimestre; y

V.- Firma del patrón o de su representante legal.

Los datos a que se refiere la fracción II de este artículo, podrán ser requisitados por medio de transcriptor.

Este comprobante deberá expedirse y entregarse el primer día que labore el trabajador y posteriormente el primer día que trabaje en cada bimestre mientras subsista la contratación; expidiendo además de dicho comprobante, las constancias de pago con los requisitos que se establecen en el artículo 9º de este reglamento.

En caso de extravío por parte del trabajador del comprobante de afiliación-vigencia dentro del bimestre que ampare el patrón estará obligado a expedir copia del mismo. Igualmente, en el supuesto de extravío de la constancia de pago, el patrón estará obligado a reponerla entregando copia de la misma o cualquier otra constancia al efecto, cuando esto ocurra dentro de los quince días siguientes a su expedición.

Esto demuestra el esfuerzo que ha realizado el Instituto, por crear un sistema que permita afiliar a los trabajadores de esta actividad, certificar su derecho a las prestaciones que otorga la ley del Seguro Social y establecer las bases sólidas para la cobranza de las cuotas obrero-patronales.

Este sistema también permite que los trabajadores gocen de una mayor rapidez en la certificación de sus derechos, en la recuperación de las cuotas obrero-patronales que le corres-

ponden al Instituto y en el otorgamiento de las prestaciones inmediatas y diferidas.

Artículo 11.- Los trabajadores dedicados a la actividad de la construcción que carezcan de número de afiliación, podrán obtenerlo, previamente a su contratación, en los servicios de afiliación del Instituto.

Cuando los patrones que hayan optado por utilizar el comprobante de afiliación-vigencia, contraten trabajadores que no hayan obtenido previamente su número de afiliación, estarán obligados a solicitar dicho número en un plazo que no excederá de cinco días hábiles a partir de la fecha de la contratación, el cual será proporcionado inmediatamente por el Instituto.

En este caso, cabe hacer la aclaración que los patrones que se dediquen a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores en forma permanente, deberán registrarse en la modalidad 10 (asalariados permanentes urbanos) y presentar al Instituto los avisos de altas bajas y cambios de salario que ya han sido mencionados en la ley. Así pues, si los patrones contratan trabajadores por obra o tiempo determinado están obligados a registrarlos, como lo indica el artículo 9º y 10 de este reglamento, solicitando su número de afiliación.

## DEL REGISTRO DE INCIDENCIAS DE OBRA.

Artículo 12.- El patrón deberá registrar ante el Instituto la obra a realizar, dentro de un plazo de cinco días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, utilizando la forma que al efecto autorice el Instituto.

El Instituto asignará un número de registro de obra, y proporcionará al patrón los formatos foliados del "comprobante de afiliación-vigencia" o a la serie de folios que deberán ser utilizados cuando éste emplee equipo de cómputo para cumplir con las disposiciones del presente reglamento. El patrón, por su parte, deberá llenar dichos comprobantes en los términos del artículo 10, conservando un ejemplar del mismo y entregando otro inmediatamente al trabajador y el original al Instituto al concluir el bimestre.

En los casos que el patrón no de de alta a sus trabajadores, el Instituto hace lo posible por hacer la captación de todos éstos, por medio de su departamento de auditoría, registrando a los patrones obligados, inscribiendo a los trabajadores en ese momento precisando su base de cotización, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubieren incurrido.

Artículo 13.- Los patrones deberán presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la incidencia de la obra, los avisos relativos a la terminación, sus-

pensión, reanudación y cancelación de la misma, utilizando los formatos que al efecto autorice el mismo Instituto.

En su caso los avisos de terminación, cancelación y suspensión por más de un bimestre, deberán siempre acompañarse de los comprobantes de afiliación-vigencia no utilizados por los patrones, o bien, del reporte de folios no empleados.

Artículo 14.- Si el patrón realiza varias obras de construcción, deberá presentar por cada una de ellas la información requerida por este reglamento.

El patrón que realice una obra que por su naturaleza se ejecute en varios municipios, de la jurisdicción de una o más delegaciones del Instituto, sólo presentará la información a que está obligado conforme a la ley, a este reglamento y demás disposiciones aplicables, en la delegación o delegaciones que corresponda, sin que sea necesario hacerlo por cada uno de los municipios en donde se efectúe la obra de construcción. Para los efectos de la ubicación del patrón en la clase y grado de riesgo del seguro de riesgo de trabajo, se considerará globalmente el índice de siniestralidad de toda la obra, aun cuando ésta comprenda diferentes municipios.

De esta forma es claro que el Instituto trata de lograr una buena organización, además facilita a los patrones el cumplimiento y la entrega de los datos y pagos de cuotas oportunamente, además es muy importante llevar todo esto por cada una de las obras, ya que la prima pagada por las empresas es-

tá basada en el grado de riesgo, que es obtenido por el índice de siniestralidad de cada una de las obras.

Artículo 15.- Cuando se presente aviso de terminación o cancelación de obra, a solicitud del patrón, el Instituto entregará a éste, siempre y cuando haya cumplido oportunamente con todas sus obligaciones derivadas de la ley y de este reglamento, una constancia de cumplimiento en que se consignen los datos correspondientes a la obra, el importe total de mano de obra manifestado y el monto de las cuotas obrero-patronales pagado, sin que en ningún caso dicha constancia pueda afectar derechos de terceros.

El Instituto proporcionará la referida constancia en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva o del último pago correspondiente a la obra de que se trate, si ésta fuese posterior a aquélla.

#### DE LA DETERMINACION Y PAGO DE CUOTAS.

Artículo 16.- los patrones deberán informar al Instituto sobre los días de salario devengado y el importe de las percepciones de cada uno de sus trabajadores durante cada bimestre, al formular su liquidación bimestral para el pago de cuotas obrero-patronales dentro de los plazos establecidos por la ley.

La obligación anterior podrá cumplirse, mediante la en-

treaga al Instituto del formato denominado "comprobante de afiliación-vigencia" debidamente requisitado, llenando el resumen correspondiente a días de salario devengado y al importe de percepciones de cada trabajador, a más tardar el día 15 del mes siguiente al del bimestre al que corresponda la información.

Esta información es sumamente importante, que sea entregada en la fecha correspondiente, ya sea para el Instituto, los trabajadores y el mismo patrón, dado que es importante para cualquiera de los tres establecer con precisión los días de salario devengados, porque esto es la base para establecer el monto de las cuotas correspondientes y el otorgamiento de las prestaciones por parte del Instituto.

También es importante por parte de los patrones hacer entrega de sus obligaciones, dentro de los tiempos que establece la ley y este reglamento, con el fin de no hacerse acreedores a las sanciones y recargos por parte del Instituto.

Artículo 17.- El pago de las cuotas obrero-patronales bimestrales, de los enteros provisionales a cuenta de las mismas y de los capitales constitutivos en su caso, deberá realizarse en los plazos que establece la ley.

A opción de los patrones, el entero provisional podrá calcularse tomando como base el 50% del pago efectuado en el bimestre inmediato anterior, o calculando su momento en base al importe de los salarios cubiertos a los trabajadores que

hayan ocupado durante las primeras cuatro semanas del bimestre a que corresponda dicho entero, efectuándose en ambos casos la deducción de su importe al realizarse el pago definitivo del bimestre que corresponda. Una vez que el patrón opte por alguno de los sistemas arriba establecidos, no podrá variarlos durante la ejecución de la obra de que se trate.

En caso de reanudación de la obra después de suspensión mayor a un bimestre, se reiniciará la obligación de pago del entero provisional en el bimestre siguiente a aquél dentro del cual se reanude la obra.

Para el caso de que los patrones opten por utilizar el "comprobante de afiliación-vigencia", la obligación del pago de las cuotas obrero-patronales se diferirá hasta el período de pago del bimestre siguiente, lo que también prevalecerá para el entero provisional respectivo. El Instituto, con el propósito de simplificar los trámites administrativos, y tomando como base la información proporcionada por los patrones en dichos comprobantes, podrá darles a conocer el monto de sus obligaciones de pago.

Este artículo constituye un ejemplo de la contribución porcentual de las cuotas respectivas, de la cual se había hablado en anteriores artículos de la ley. Si la recaudación se facilita más a través de porcentajes, es preferible que las cuotas se fijen en este sistema y no a través de contribución real por salario devengado de cada uno de los trabajadores de la empresa.

Artículo 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en este reglamento, serán requeridos por el Instituto para que dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de aquél en que surta efecto la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el período de realización de la misma.

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y período de construcción establezca el Instituto.

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá en

tre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria.

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que correspondan a cada uno de los bimestres transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización bimestral; y

V.- A los salarios base de cotización bimestral respectivos, se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dicha cuota.

Por cuanto a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la ley de obras públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que represente la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción aplicándose las fórmulas establecidas en la fracción III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de las cuotas obrero-patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe por mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que

al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquélla que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, en un término de quince días hábiles, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con los recargos correspondientes.

En este caso, el Instituto tiene la atribución de registrar a los patronos y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados, e independientes y precisar su base de cotización, aun sin previa gestión de los interesados sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones, ya que a quienes violen la ley o el reglamento, además de las liquidaciones complementarias a que se hacen acreedores, la Secretaría del Trabajo puede imponer sanciones de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 19.- Si transcurridos los plazos establecidos en la ley y en este reglamento el patrón no cumple las cuotas obrero-patronales, los enteros provisionales a cuenta de

éstas o los capitales constitutivos que le hubieren sido notificados, el Instituto aplicará el procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

#### DE LA VIGENCIA DE DERECHOS.

Artículo 20.- El Instituto, desde el primer día laborado, otorgará a los trabajadores y a sus beneficiarios las prestaciones en especie y en dinero establecidas en la ley, en los términos y sin mayores requisitos que los que la misma y su reglamento establecen.

Artículo 21.- El "comprobante de afiliación-vigencia" permitirá a los trabajadores y a sus beneficiarios, recibir del Instituto las prestaciones consignadas en la ley, por un período de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición.

Posteriormente se otorgarán las prestaciones referidas, durante los quince días siguientes al período laborado por el trabajador, exhibiendo al efecto la constancia de pago que se le hubiese expedido.

Para la conservación del derecho del seguro de enfermedades y maternidad establecido en la ley, el asegurado deberá tener devengado un mínimo de cincuenta y tres días de salario en las ocho semanas inmediatas anteriores al último día de trabajo remunerado.

Mediante este sistema, ambos sectores (patrones y trabajadores), quedan debidamente registrados ante el Instituto, permitiéndoles por una parte, establecer las obligaciones de los patrones y por la otra, contar con la información necesaria para otorgar las prestaciones en especie y en dinero a los asegurados y sus beneficiarios legales, conforme a la ley del seguro social.

Por lo tanto, es importante que todos los patrones entreguen a cada uno de sus trabajadores estos documentos.

Artículo 22.- Para el efecto de otorgar las prestaciones médicas, el Instituto adscribirá a los trabajadores y sus beneficiarios, a la unidad de medicina familiar que corresponda al domicilio de la obra o al particular de éstos, a elección del propio trabajador, para lo cual deberá presentar ante dicha unidad copia, ya sea del aviso de inscripción o del comprobante de afiliación-vigencia.

En este último supuesto, el trabajador deberá presentar dicho comprobante, y en su caso, acompañarlo de la constancia de pago vigente.

En estas unidades se realizan los trámites iniciales para la obtención de servicios médicos, por lo que en el caso de los trabajadores eventuales, temporales urbanos y de la industria de la construcción, así como sus beneficiarios, siempre deben presentar el aviso de trabajo y la tarjeta de afiliación, para solicitar los servicios.

## DE LAS PRESTACIONES EN DINERO.

Artículo 23.- El derecho al otorgamiento y la cuantía de las prestaciones en dinero, se determinarán de acuerdo con las disposiciones de la ley, observando las siguientes reglas:

I.- Para la determinación del salario base de cálculo - de la cuantía de las prestaciones del seguro de riesgo de trabajo, se estará a lo siguiente.

a) Tratándose de las derivadas de accidentes de trabajo se considerará el salario diario de la semana o quincena inmediato anterior a la de la realización del riesgo.

En caso de que el trabajador no hubiese laborado la semana o quincena anterior, el cálculo se basará en la información recibida en el aviso de riesgo de trabajo que está obligado a presentar el patrón o en los datos que tuviere en su poder o llegare a obtener el Instituto.

b) Tratándose de las derivadas de enfermedades de trabajo, se procederá en términos de lo señalado en el inciso anterior para los casos de subsidios y por cuanto a las indemnizaciones o pensiones se considerará el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas reconocidas o de las que tuviera el trabajador si su aseguramiento fuera por un tiempo menor.

II.- Para la determinación del salario base de cálculo de la cuantía de las prestaciones del seguro de enfermedades

y maternidad, se considerará el promedio diario del salario correspondiente a la más reciente semana o quincena a aquélla en que se deba otorgar la prestación.

III.- Para la determinación del salario base de cálculo de la cuantía de las prestaciones de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se considerará el promedio de los salarios correspondientes al período establecido en la ley.

IV.- El cómputo de las semanas de cotización necesarias para tener derecho a las prestaciones de los seguros de enfermedad y maternidad y de vejez, invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte, se efectuará convirtiendo el número de días de salario devengado a semanas, dividiendo aquéllos entre siete. De resultar un sobrante de días mayor de tres, se considerará como otra semana completa.

V.- En el caso específico de las prestaciones de vejez y de cesantía en edad avanzada, el período de semanas cotizadas para tener derecho a las prestaciones, se reducirá a trescientas semanas si el trabajador ingresó al régimen obligatorio del seguro social por primera vez a una edad de cincuenta años o más.

En este caso, las pensiones se otorgarán en la proporción que corresponda actualmente, sin que puedan ser inferiores a la cuantía mínima establecida en la ley y siempre que en el total de semanas cotizadas por el trabajador, pre

dominen en número las correspondientes a su carácter de asalariados a obra o tiempo determinado.

Estas ayudas y asignaciones tienden a la protección del núcleo familiar del pensionado, ya que su cuantía es proporcional al número de familiares a su cargo, y representan una significativa mejoría en vista de que una alta proporción de los asegurados que las reciben tienen esposa e hijos con derecho a las asignaciones. Más aún si no tuvieren familiares a su cargo, también recibirá una ayuda asistencial.

Artículo 24.- Para el caso en que los servicios prestados por un trabajador no se hubiesen reportado al Instituto por su patrón y se comprobare por cualquier medio que efectivamente laboró para éste, el Instituto le reconocerá el período de trabajo correspondiente como cotizado y otorgará tanto a él como a sus beneficiarios las prestaciones que conforme a la ley les correspondan.

En tal supuesto, si dicho período corresponde al lapso de ejecución de una obra por la que se le hubiesen cobrado al patrón las cuotas obrero-patronales mediante la aplicación del procedimiento de estimación establecido en el artículo 18 del presente reglamento, el Instituto no podrá requerirle el pago adicional alguno; en caso contrario, el propio Instituto procederá al cobro de las cuotas obrero-patronales omitidas y en su caso, al financiamiento de los capitales constitutivos que legalmente procedan.

## DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Artículo 25.- El incumplimiento por parte de los patrones de las obligaciones establecidas en este reglamento, será sancionado en los términos de la ley y del reglamento correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto exija el pago de las cuotas obrero-patronales omitidas, de los recargos que en su caso procedieran, de los capitales constitutivos a que hubiese lugar y en su caso, de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidades de carácter penal.

## CAPITULO IV

### I. SISTEMAS EVENTUALES DE LA CONSTRUCCION

#### INTRODUCCION.

En el mes de junio de 1960, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento del Seguro Obligatorio de los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos, incorporando a la seguridad social a trabajadores que por realizar sus actividades en forma intermitente, quedaron excluidos como sujetos de aseguramiento, por disposición específica contenida en el Artículo 6º de la Ley original del Seguro Social.

Sin embargo, dadas las características de los trabajadores de la construcción, el H. Consejo Técnico autorizó desde ese mismo año, un instructivo para hacer aplicable el reglamento citado, mismo que se revisó en 1963 y 1969; año, este último, en que se aprobó el instructivo de operación y que se venía aplicando en forma paralela al procedimiento para el Aseguramiento de los Trabajadores de la Industria de la Construcción, aprobado también por el mismo Cuerpo Colegiado en 1978.

Esto demuestra el esfuerzo que ha realizado el Instituto por crear un sistema que permitiera afiliar a los trabajadores de esta actividad, certificar sus derechos a las dife-

rentes prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social y es establecer bases sólidas para la cobranza de las cuotas obrero patronales. Sin embargo, la existencia de dos sistemas diferentes, provocó una aplicación deficiente de los mismos, que a su vez repercutió en el trámite para la certificación de los derechos de los trabajadores en el otorgamiento de prestaciones inmediatas y diferidas, en la recuperación de las cuotas obrero-patronales que le corresponde al Instituto y en la integración de estadísticas para planeación y determinación en forma precisa, del tiempo de exposición de los trabajadores al riesgo, para efectos de la determinación del grado de riesgo de la empresa.

#### SUJETOS OBLIGADOS.

Se consideran como patrones de la construcción, las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado.

Por obra de construcción, se entenderá cualquier trabajo que tenga por objeto crear, construir, instalar, conservar, reparar, demoler o modificar bienes inmuebles.

Por lo tanto, son sujetos obligados, los siguientes:

Los propietarios de la obra de construcción que contraten trabajadores.

Las personas físicas o morales que celebren contratos a

precio alzado o precios unitarios con trabajadores a su servicio.

Los subcontratistas legalmente establecidos, que realicen una o varias partes de la obra, con trabajadores por obra o tiempo determinado, teniendo la obligación de registrarse como patrón en el IMSS y registrar la obra o partes de la obra que realizarán.

#### REGISTRO PATRONAL.

Los patrones que ocupan trabajadores a obra o tiempo de terminado, deberán registrarse en los Servicios de Afiliación-Vigencia de Derechos de la oficina del Seguro Social que corresponda al domicilio de la obra, donde le proporcionarán el formato, Aviso de Inscripción de Patrón que Ocupa Trabajadores Eventuales o Temporales Urbanos IMSS 10.

En caso de tener obras en varios municipios, deben presentar un registro por cada una de ellas.

El patrón deberá presentar este formato al Instituto, con los siguientes documentos:

Personas morales: Acta constitutiva de la sociedad.

Personas físicas (incluye propietarios de la obra): Comprobantes de domicilio (recibo de luz, teléfono, predial, licencia de construcción, etc.).

En ambos casos, se presentará una identificación que con-

tenga la firma del patrón o de su representante legal, si presenta carta poder o poder notarial.

El Instituto le entregará copia del aviso, sellado de recibido y tarjeta de identificación patronal.

Al momento de registrarse el patrón, también deberá presentar el formato para la Inscripción de las Empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

Personas morales: Presentación del mencionado formato.

Personas físicas: Si es patrón de una obra que se destinará a su propia casa-habitación, no es necesario el formato.

Si aun cuando construya su propia casa-habitación, el patrón tiene antecedentes en el ramo de la construcción, entregará el formato.

Si el patrón manifiesta que se dedica a la construcción o no siendo así, la obra por registrar no consista en su propia casa-habitación, igualmente deberá presentar el formato de Inscripción de las Empresas en el Seguro de Riesgo de Trabajo.

#### REGISTRO DE OBRA.

Los patrones deben registrar la o las obras en en IMSS, dentro de un plazo de cinco días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, acudiendo a las oficinas administrativas (área de Control de Obras) más

cercanas a la ubicación de la construcción, donde se les proporcionará el Aviso de Registro de Obra, forma SEC-02.

Este aviso deberá presentarlo acompañado de copia de la siguiente documentación:

Obra privada: Licencia de construcción y planos de la obra.

Obra pública: Contrato de la obra u orden de trabajo.

En caso de que al momento de registrar la obra, no cuente con la documentación requerida, el Instituto recibirá el aviso y otorgará un plazo de 15 días para que la presente.

Por cada obra que ejecute, deberá presentar la documentación correspondiente. Asimismo, el IMSS le asignará un número de registro de obra, también en forma individual.

Al requisitar el Aviso de Registro de Obra, los patrones deberán manifestar el número probable de trabajadores - que vayan a emplear, por cada uno de los bimestres que dure la obra, en el recuadro correspondiente al total de comprobantes solicitados.

#### COMPROBANTES DE AFILIACION - VIGENCIA.

El instituto proporcionará a los patrones, posteriormente al registro de la obra, la cantidad de Comprobantes de Afiliación-Vigencia solicitados, formas SEC-06 y SEC-07, conteniendo los datos de identificación del patrón y de la obra.

Los Comprobantes de Afiliación-Vigencia, deben ser requisitados en lo correspondiente a la fecha de inicio de la bores o reexpedición y datos del trabajador, al momento de iniciarse la relación laboral y proporcionarle al trabajador la segunda copia, SEC-07.

Bimestralmente, mientras subsista la contratación, se le expedirá al trabajador un nuevo Comprobante de Afiliación-Vigencia.

En caso de que el trabajador extravíe la SEC-07, el patrón está obligado a expedirle copia del original del comprobante SEC-06, correspondiente al número de folio extraviado.

Bimestralmente, los patrones deberán anotar en el recuadro de resumen bimestral, de los Comprobantes de Afiliación-Vigencia forma SEC-06, en original y copia, los datos de bimestre, año, días de salario, total de salarios pagados al trabajador en el bimestre y firma del patrón o representante legal y presentarlos al Instituto a más tardar el día 15 del mes siguiente al del bimestre al que corresponda la información.

Los Comprobantes de Afiliación-Vigencia SEC-06, son la base para que el Instituto formule las liquidaciones bimestrales de cuotas obrero-patronales, mismas que serán notificadas a los patrones y simultáneamente se actualice la cuenta individual de semanas cotizadas de los trabajadores.

## CONSTANCIA DE PAGO.

Además de expedir el patrón los Comprobantes de Afiliación-Vigencia, deberá proporcionar a cada uno de sus trabajadores una constancia de pago semanal, quincenal o correspondiente a cualquier otro período que se utilice, sin que en ningún caso pueda excederse de los plazos establecidos en el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta constancia debe contener los siguientes datos:

- Nombre, denominación o razón social del patrón y número de registro patronal.
- Nombre y número de afiliación del trabajador en el IMSS.
- Número de días de salario devengado.
- Importe de los salarios pagados.
- Fecha que comprende el período de pago.
- Firma del patrón o de su representante legal.

En el importe de los salarios cubiertos, deberán considerarse siempre las partes proporcionales del 6o. y 7o. días o en su caso, únicamente las de este último, e integrarlo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

Esta constancia deberá expedirse en papelería impresa por el patrón.

En caso de extravió por parte del trabajador de la cons

tancia de pago, el patrón está obligado a reponerla entregando copia de la misma o cualquier otra constancia al efecto, cuando esto ocurra dentro de los 15 días siguientes a su expedición.

Para facilitar la operación de este sistema y previa autorización del Instituto, los patrones podrán utilizar medios magnéticos y equipos de cómputo para entregar la información relativa a los trabajadores contratados, así como expedir las constancias de pago, los Comprobantes de Afiliación-Vigencia y la emisión del pago de cuotas obrero-patronales. Para ello los patrones deberán solicitarlo por escrito en los Servicios de Afiliación-Vigencia de Derechos.

Los patrones que utilicen medios magnéticos, quedan exceptuados de la obligación de firmar individualmente los documentos producidos por estos equipos.

#### SUBCONTRATACION DE TRABAJOS.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto cuando subcontraten partes de la obra, en un plazo no mayor de cinco días de celebrada la subcontratación, presentando para ello, el Aviso de Subcontratación, forma SEC-02 A.

El Instituto reconoce como subcontratistas a las personas físicas o morales que se encuentran debidamente registradas y establecidas como tales en los términos de los ordenamientos fiscales y del trabajo.

Los subcontratistas también están obligados a registrarse como patrones y registrar la fase o fases de la obra a realizar, para lo cual deberán requisitar y presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos subcontratados, el Aviso de Registro de Subcontratista forma SEC-02 B.

Este aviso sólo deberá presentarse por los subcontratistas que empleen personal a obra o tiempo determinado, para realizar la fase o fases subcontratadas.

Al presentar el Aviso de Registro de Subcontratista, se deberá manifestar el número probable de trabajadores que se emplearán, por cada uno de los bimestres que se estime duren los trabajos.

Con esta información, el IMSS proporcionará los Comprobantes de Afiliación-Vigencia necesarios, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción del aviso.

#### **INCIDENCIAS DE OBRA.**

Los patrones deberán reportar al Instituto, las incidencias que se presenten en la obra, con motivo de cancelación, suspensión, terminación o reanudación, en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que ocurran, mediante el Aviso de Incidencia de Obra, forma SEC-03.

En los tres primeros casos, los patrones deberán devolver, en el momento de presentar el aviso, los Comprobantes

de Afiliación-Vigencia que no fueron utilizados en todos sus tantos, así como aquéllos que se inutilizaron por errores en la transcripción de datos.

En caso de que en el momento de reportar al Instituto la incidencia que se presente en la obra, el patrón no presente los Comprobantes de Afiliación-Vigencia u otra documentación, el Instituto recibirá el aviso y otorgará un plazo de 15 días para que los presente.

#### EMISION DE LIQUIDACIONES Y PAGO DE CUOTAS.

Como resultado de la información reportada en los Comprobantes de Afiliación-Vigencia, SEC-06 presentados por el patrón, el Instituto producirá bimestralmente la liquidación de cuotas obrero-patronales, forma TEEC-20, misma que será notificada en el domicilio legal del patrón, en la última semana de los meses de abril, junio, agosto, octubre, diciembre y febrero del siguiente año, para los bimestres 10. al 60. respectivamente.

Cuando la presentación de los Comprobantes de Afiliación Vigencia SEC-06 sea extemporánea, el patrón requisitará directamente la Cédula de Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales, forma TECC-30, la cual también proporcionará el IMSS gratuitamente, a efecto de que pueda realizar el pago inmediato de los bimestres vencidos.

En los casos en que la Liquidación de Cuotas Obrero-Pa-

tronales forma TEEC-20 no sea notificada al patrón de manera oportuna, deberá efectuar su pago mediante la utilización de la forma TEEC-30.

Es importante señalar que si el patrón, al revisar la liquidación notificada por el IMSS, observa que no contiene la totalidad de los asegurados que reportó en los Comprobantes SEC-06, o ésta incluye trabajadores que no le hubieran prestado sus servicios, podrá ajustarla, consignando el número de folio, el de afiliación y nombre del trabajador, los días de salario y la percepción bimestral base de cotización, utilizando para estos dos últimos datos, las columnas donde aparece señalado, aumento o deducción, según sea el caso, siendo necesario que determine las cuotas por cada uno de los cuatro ramos de seguros, aplicando al total de las percepciones anotadas, los factores de cuotas que establece la Ley del Seguro Social, aumentando o disminuyendo las cantidades obtenidas, al importe original de la liquidación en los cuatro ramos.

Tratándose de asegurados con certificados de incapacidad, no será procedente efectuar ajustes de disminución de la liquidación por este concepto, en virtud de que los días que se reportan en los Comprobantes SEC-06, son exclusivamente los días de salario, sin incluir los días amparados con estos certificados.

## ENTERO PROVISIONAL A CUENTA DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES.

El patrón podrá calcular el monto de su entero provisional, sobre el 50 por ciento del pago efectuado en el bimestre inmediato anterior o sobre el importe de los salarios cubiertos a los trabajadores, durante las primeras cuatro semanas del bimestre al que corresponda el entero. Una vez que el patrón elija una de las opciones para el pago del entero, no podrá variarla durante la ejecución de la obra.

El período para efectuar oportunamente el pago del entero provisional, comprende los primeros 15 días de los meses de abril, junio, agosto, octubre, diciembre y febrero del siguiente año, para los bimestres 1o. al 6o. respectivamente.

La fecha de inicio de la obra o la de reanudación por -suspensión mayor a un bimestre, se considerará como inicio de actividades, por lo que el pago del entero provisional se diferirá hasta el período de pago del bimestre siguiente.

Para este efecto, el patrón deberá utilizar la forma Entero Provisional a Cuenta de Cuotas Obrero-Patronales TE-SO 02, que le proporcionará el Instituto. Es importante que se anote, además de los datos requeridos, el número de registro de obra, en el recuadro destinado para este fin, en el segundo renglón, después de bimestre y año.

## EMISION EXTEMPORANEA DE LIQUIDACIONES.

En caso de que el patrón presente los Comprobantes de -

Afiliación-Vigencia, SEC-06 fuera del plazo oportuno, el IMSS emitirá la liquidación de cuotas obrero-patronales, forma TEEC-20, que le será notificada una vez vencido el plazo para pago oportuno, por lo que será necesario que antes de efectuar el pago, acuda a los Servicios de Tesorería más cercanos a su domicilio, para que le calculen los recargos moratorios correspondientes y efectúe, en su caso, las aclaraciones pertinentes.

#### REGULARIZACION DE OBRA REGISTRADA EXTEMPORANEAMENTE.

Cuando el patrón registre su obra extemporáneamente y tenga uno o más bimestres vencidos, podrá acudir a los Servicios de Tesorería con las copias de los Comprobantes, forma SEC-06 a fin de que se le oriente para que formule su liquidación y previo cálculo de los recargos moratorios, efectúe el pago de las cuotas.

#### EMISION POR OMISION.

En caso de que el patrón omita presentar los Comprobantes SEC-06, el Instituto le requerirá para que en un plazo de 15 días hábiles, presente la documentación necesaria para determinar el momento de las obligaciones incumplidas.

De no presentarlos, el IMSS procederá a estimar las cuotas omitidas, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para Trabajadores de la Industria de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

#### PERIODOS DE ACLARACION.

El plazo con que cuenta el patrón para efectuar aclaraciones, una vez vencido el pago oportuno, será de acuerdo a lo siguiente:

Para liquidaciones derivadas de la emisión oportuna, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de terminación para pago oportuno.

Para liquidaciones derivadas de emisiones extemporáneas regularización, omisión o cédulas de diferencias, será de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiendo a aquél en que surta efectos la notificación.

#### CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO.

El Instituto expedirá, a solicitud del patrón, esta constancia, siempre y cuando haya cumplido oportunamente con todas las obligaciones derivadas de la Ley y del Reglamento citado, sin que en ningún caso, la expedición de esta constancia pueda afectar derechos de terceros.

#### DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

El incumplimiento de las obligaciones patronales, será sancionado en los términos de la Ley y del Reglamento correspondiente, sin perjuicio de que el Instituto exija el pago de las cuotas omitidas, de los recargos que procedan de los capitales constitutivos y en su caso, de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad de carácter penal.

## CAPITULO V

### I. BENEFICIOS SOCIALES PARA EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

La ideología y la acción de lo que sería el Seguro Social Mexicano cobra importancia a principios de este siglo. Parten de la inquietud revolucionaria y del deseo de lograr una serie de reivindicaciones en materia de legislación laboral, de educación popular y de previsión social, que tuviera su garantía en la Constitución de la República.

Este deseo de lograr tales reformas sociales se fue acntuando conforme se consolidó el triunfo de la Revolución Mexicana.

Así desde 1916 se inician los estudios tendientes a re-formar la Carta Magna, en los que se pugna por el aseguramiento de las condiciones humanas de trabajo, la garantía de los riesgos que amenazan al trabajador en el desempeño de sus funciones, y otras.

El 19 de enero de 1943 entró en vigor la Ley del Seguro Social para dar expresión al mandato constitucional y de esta forma entender y atender a las demandas del movimiento obrero, iniciándose una nueva etapa de nuestra política social, con la creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar las relaciones obrero-patronales en

un marco de mayor justicia.

La ley prevé la disminución de los efectos, los riesgos de las enfermedades y accidentes de trabajo; las enfermedades generales y la maternidad; la invalidez; la vejez; la cesantía en edad avanzada y la muerte. Así otorga las prestaciones en dinero o en especie a que tiene derecho el asegurado, o beneficiario.

El seguro de guarderías representa también un logro para la mujer trabajadora, y cuya prestación de este servicio le permite incorporarse a la población productiva en beneficio del país y sin detrimento en el cuidado, salud y desarrollo de sus hijos.

Las relaciones laborales constituyen el punto de partida para extender los beneficios de la seguridad social a otros núcleos económicamente productivos, hasta alcanzar en alguna medida a los grupos marginados, cuya propia condición les impide participar en los sistemas existentes de salud.

El Instituto Mexicano del Seguro Social brinda, a los empleados de la Industria de la Construcción y a todos los mexicanos las opciones a la educación, capacitación, organización y participación comunitaria, recreación física, deportes y promoción cultural, orientadas a fomentar la salud, la ocupación productiva, el bienestar familiar y el desarrollo social, con el objeto de contribuir al mejoramiento de los niveles de vida de la población, a la integración del núcleo

familiar y al rescate y fortalecimiento de los valores de la cultura popular.

El Instituto Mexicano del Seguro Social proporciona todas estas prestaciones en todos y cada uno de los Estados de nuestro país y está representado por las denominadas delegaciones estatales, regionales y del Distrito Federal. Así la seguridad social es un proceso que responde a las demandas de los trabajadores de la industria de la construcción.

El Instituto Mexicano del Seguro Social se orienta a garantizar a los trabajadores de la Industria de la construcción el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

El derecho humano a la salud se satisface al brindarse el apoyo necesario a la población en aspectos que contribuyen en manera eficaz a mantenerla sana, mediante la rigurosa implantación de campañas sanitarias y de medicina preventiva proporcionándose además la ausencia de riesgo y enfermedades, que amenazan al trabajador en ejercicio de sus labores.

La asistencia médica protege a estos trabajadores cuando ocurren enfermedades y accidentes, proporcionándole adecuados servicios curativos y de rehabilitación.

La protección de los medios de subsistencia consiste en proporcionar al trabajador, y, en su caso, a sus familiares, los ingresos que dejan de percibir por alguna eventualidad

que afecta su capacidad de trabajo.

Los servicios sociales de bienestar individual y colectivo se orientan hacia la población en general mediante las prestaciones sociales y los servicios de solidaridad social.

Para tal fin se cuenta con personal altamente calificado con instalaciones y equipo avanzado que se organizan funcionalmente en unidades médicas rurales y centros médicos de prestigio mundial que otorgan servicio médico entre consultas, estudios de laboratorio, radiodiagnósticos e intervenciones quirúrgicas.

El seguro social proporciona a todos los trabajadores una protección efectiva, oportuna y real, cuando por un accidente en el trabajo, o una enfermedad contraída en él mismo o un siniestro queden imposibilitados para seguir ganando por su propio esfuerzo el salario que constituye su única fuente de ingresos y sirve para sostener sus hogares y cubrir las necesidades imperiosas que demanda la vida y el bienestar de su familia.

El seguro social pone a salvo de la miseria cuando llega a la edad de la senectud el trabajador, que después de haber laborado durante toda la vida y de haber dejado su juventud y su energía tras de un escritorio, al frente de una máquina o en el fondo de una escarbación, sea privado del trabajo remunerado y lanzado a morir en la miseria.

Proporcionará asistencia médica y medicinas al hombre -

de trabajo, a su esposa y a sus hijos, cuando las enfermedades lleguen a sus hogares, no únicamente para evitar que el salario, única base económica de la vida de la familia, se tenga que utilizar para la compra de los servicios médicos y adquisición de medicinas, sino también para conservar la vida de los que constituyen el más grande capital del país.

El seguro social cuida y atiende a la mujer trabajadora que esté próxima a convertirse en madre para que su vida y la de su hijo no peligre al nacer, la atenderán en establecimientos adecuados, higiénicos y serán atendidos por médicos competentes en el momento del parto.

El seguro social no puede detener la muerte de los hombres, pero sí evita que cuando un trabajador fallece, su esposa y sus hijos queden desamparados más que por la imprevisión del padre, por su imposibilidad de formar un capital. El seguro social ampara a la esposa y a los hijos menores, proporcionándoles una pensión que les permita vivir, conservándoles la asistencia médica necesaria.

Además los asegurados tienen derecho a la solicitud de pensiones que liberan a los trabajadores de la angustia ante la cesación de sus ingresos, por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, otorgándoles recursos económicos por la totalidad de duración de la contingencia.

El otorgamiento de las prestaciones ya mencionadas requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en se-

manas de cotización.

El estado de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada, da derecho al asegurado a: pensión temporal o definitiva, asistencia médica, asignaciones familiares, y ayuda asistencial. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía el Instituto otorgará a sus beneficiarios: Pensión de viudez, de orfandad, a ascendientes, ayuda asistencial y asistencia médica.

El ramo del seguro de guarderías para hijos de aseguradas cubre el riesgo de la trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos a sus hijos en la primera infancia, durante su jornada de trabajo. Los servicios de guarderías infantiles incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación.

## CONCLUSIONES

En México no existe un cuerpo doctrinal, sino que, por el contrario, hay falta de una unidad dentro de la legislación sobre Seguridad Social; en principio, mi opinión es poder estructurar y organizar el régimen de Seguridad Social conteniendo dentro de la unidad todas las medidas y beneficios destinados a ofrecer a cuantos viven de su trabajo, la seguridad que reclaman; esto no debe obedecer a distintas legislaciones, con diversas fuentes de producción y múltiples campos de aplicación, sino a la idea de uniformidad entre leyes e Instituciones.

Aun cuando existe unidad dentro del plan de Seguridad Social en México, hay diversas instituciones que operan en beneficio de los ciudadanos, pero el objeto de observar la aplicación de un sistema de unidad dentro del plan anteriormente apuntado operaría en beneficio colectivo, independientemente del ahorro y esfuerzos, tanto para el beneficiario como para el Estado.

La realización del programa significará mayores aportaciones económicas de los patrones, de los trabajadores y del Estado, lo que motivará que surjan opositores que aleguen que el costo de la seguridad social se encarecerá en detrimento de otras actividades, que este costo resultará excesivo para nuestra economía, que aumentará los gastos sociales y que reducirá las posibilidades de formación de suficiente capital industrial que permita las inversiones productivas necesarias

para el desarrollo económico del país.

Los problemas humanos, económicos y sociales que con el programa de seguridad social se pretende resolver, justifica y requiere la colaboración de los sectores de la producción ya que la extensión y ampliación del sistema de seguridad social estimulará la elevación de los niveles de vida de la población, incrementará la capacidad de consumo de los trabajadores, que se traducirá en el establecimiento de nuevas industrias, y permitirá un desarrollo económico y social.

En el año de 1943 se objetó con razones semejantes, la implantación del Seguro Social. El crecimiento del régimen de seguridad social a lo largo de los cuarenta y siete años de su existencia, correlativo al crecimiento económico y su aportación al progreso del país, han demostrado que tales argumentos carecían de validez. Sus reservas se han destinado al fomento industrial por medio de la Nacional Financiera, aumento al consumo de medicinas y alimentos, de equipo médico y de obra de mano en las construcciones.

Las prestaciones de la seguridad social, bien sean en especie o en dinero, no pueden considerarse como meros gastos sociales; las erogaciones que se realizan para cubrir sus prestaciones y servicios constituyen en realidad, inversiones que se manifiestan, de inmediato, en el incremento de la productividad en el trabajo y en el desarrollo del país.

Las prestaciones por otro lado se traducen en un aumento real del salario. El proceso que ha seguido el alza de los salarios y de los precios nos está enfrentando a un fenómeno

de empobrecimiento, en el que los trabajadores ganando más pueden adquirir menos. Las prestaciones de la seguridad social permiten que los sectores que integran la mayoría de la población puedan contar con recursos económicos y con servicios que tienen un elevado valor económico y que no repercuten, en forma constante, en el alza del costo de la vida.

Por otra parte desde su inicio el costo del Seguro Social en México no ha tenido variaciones importantes y se ha mantenido, casi estable, el por ciento que sobre los salarios representa, no obstante que en las diversas reformas que han hecho a la ley, siempre se han introducido mejoras tanto en los servicios como en las prestaciones en dinero establecidas en favor de los trabajadores.

En estos principios se basa la organización e integración del régimen de seguridad social y la participación de los patrones y trabajadores, a través de sus representantes, en sus programas y en su administración, debe ser mayor cada día al lado del Estado, conscientes de que su trabajo para alcanzar el mayor progreso económico y social, es un bien del país y del pueblo de México.

La grandeza de una nación, su progreso, es consecuencia de la elevación de los niveles de vida, del mejoramiento, en todos los aspectos, de la vida del hombre y del hombre en lo individual.

Los problemas del país no pueden ser resueltos en su totalidad única y exclusivamente con cargo al presupuesto gubernamental, el progreso social no puede quedar solamente a cargo del Estado. Son responsabilidades que corresponden, por igual, a todos los habitantes del país y en ellas debemos participar en la medida en que a cada quien le sea posible hacerlo.

## BIBLIOGRAFIA

- Evolución Histórica de la Seguridad Social  
Ortiz Prado Modesto  
Tesis U.N.A.M.
- De la Seguridad Social a los Seguros Sociales  
Arce Cano Gustavo  
Editorial Limusa México, 1972.
- México y la Seguridad Social.  
I.M.S.S.
- Breve Estudio sobre la Seguridad Social  
Pérez Miravate Rafael  
Tesis. U.N.A.M.
- El Seguro Social en México  
I.M.S.S. —
- Ley del Seguro Social  
I.M.S.S.  
Editorial Porrúa. México, 1990.
- Reglamento del seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por obra o tiempo determinado.  
I.M.S.S.  
Editado por: Coordinación General de Comunicación Social.